

Centro Universitario de la Costa Sur
Universidad de Guadalajara

Presunción de Inocencia

*Un punto de vista de su trasgresión
judicial y extrajudicial*



**Enrique Flores Terríquez,
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado,
Jetsabel Anahí Pelayo Torres.**



Presunción de Inocencia

Un punto de vista de su trasgresión judicial y extrajudicial

Presunción de Inocencia

*Un punto de vista de su trasgresión judicial
y extrajudicial*

Autores:

Enrique Flores Terríquez,
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado,
Jetsabel Anahí Pelayo Torres.

Centro Universitario de la Costa Sur
Universidad de Guadalajara.

La presentación y disposición en conjunto de:

Presunción de Inocencia

Un punto de vista de su trasgresión judicial y extrajudicial

Es propiedad de los autores

Ninguna parte de esta obra puede ser reproducida o transmitida, mediante ningún sistema o método, electrónico o mecánico (INCLUYENDO EL FOTOCOPIADO, la grabación o cualquier sistema de recuperación y almacenamiento de información), sin consentimiento por escrito de los autores.

Derechos reservados conforme a la ley:

© **Enrique Flores Terríquez,**
Natasha Ekaterina Rojas Maldonado,
Jetsabel Anahí Pelayo Torres.

ISBN: 978-84-18080-432

Impreso en México / Printed in Mexico.

Índice

<u>Prólogo</u>	7
<u>Introducción</u>	11
<u>Capítulo I.- Perspectiva constitucional del sistema de justicia penal en México</u>	19
Capítulo II.- Los Derechos Humanos y su impacto en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.	25
II.1.- Evolución Generacional de los Derechos Humanos	29
II.2.- Importancia y Obligatoriedad de los Derechos Humanos	34
II.3.- Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos	37
II.4.- Derechos Humanos en el Ámbito Internacional	39
Capítulo III.- Presunción de Inocencia	43
III.1.-La Presunción de Inocencia como Derecho Humano en la normatividad mexicana y en Tratados Internacionales	48
III. 2.- Presuncion de inocencia en la Constitución vigente y en Código Nacional de Procedimientos Penales	57
III.2. 1- Presuncion de inocencia en el Código Nacional de Procedimientos Penales	58
III.3.- Presunción de Inocencia como Principio Rector del Sistema Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral	59
III.4.- El Estándar de Prueba y la Duda Razonable	66
III.5.- El principio <i>In dubio pro reo</i>	70

III.6.- Diferencia entre In Dubio Pro Reo y Presunción de Inocencia	74
III.7.- Vulneración Judicial	75
III.7.1.- Definición de la Reversión de la Carga Probatoria	76
III.7.2.- Efectos de la Reversión de la Carga Probatoria en relación a la Presunción de Inocencia	77
III.8.- Vulneración Extrajudicial y Libertad de Expresión	78
III.8.1.- Derecho al debido proceso	89
III.8.2.- Derecho de imagen	91
III.8.3.- Leyes y criterios jurisprudenciales aplicables	94
III.8.4.- Comparativa entre la norma jurídica y las noticias difundidas de tipo criminal	105
<hr/>	
Capítulo IV.- Resultados de la Investigación Empírica	109
IV.1.- Entrevista a personas acusadas de participar en la comisión de un hecho probablemente delictivo	110
IV.2.- Cuestionario dirigido a personas mayores de edad indistintamente hombres o mujeres que tengan su residencia en la cabecera del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco	114
IV.3.- Cuestionario dirigido a abogados litigantes en materia penal	118
<hr/>	
Discusión y Conclusiones	125
<hr/>	
Propuestas	129
<hr/>	
Bibliografía	131
<hr/>	

Prólogo

Hace 25 veinticinco años la investigación jurídica en la Universidad de Guadalajara era incipiente, gracias a la descentralización y creación de la Red Universitaria, ésta se fortaleció significativamente, por ello el Centro Universitario de la Costa Sur, a través del Departamento de Estudios Jurídicos ha logrado llevar a cabo la presente investigación denominada *Presunción de Inocencia, un punto de vista de su trasgresión judicial y extrajudicial*, en la que las sinergias y suma de esfuerzos no sólo de profesores que participan en la presente investigación así como de la colaboración de una egresada de la Carrera de Abogado han permitido la creación de esta obra.

Es digno de resaltar también el impulso que a ésta función sustantiva otorga la Rectora del Centro Universitario de la Costa Sur, Dra. Lilia Victoria Oliver Sánchez al determinar una bolsa económica de los recursos institucionales para fomentar la investigación científica y dentro de ésta promover la investigación jurídica. Así como la difusión de sus resultados.

Así mismo se destaca un sincero agradecimiento a los árbitros simple ciego. Reconocidos investigadores de la ciencia jurídica que intervinieron en la dictaminación de esta obra y que con su destacada trayectoria

en el ámbito de la investigación jurídica otorgaron valoraciones objetivas y precisas lo que permite hoy, se publiquen éstos resultados de investigación jurídica con el debido rigor científico.

El contenido de la obra se desarrolla en cuatro capítulos, en los que se advierten aspectos de la evolución de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano, particularmente en el derecho penal y su aplicación actual, hasta el análisis del estudio empírico que resalta el confronte de la realidad socio-jurídica y la doctrina.

En el Capítulo I, *Perspectiva constitucional del sistema de justicia penal en México*; se plantea un panorama general sobre las reformas constitucionales originadas en 2008 y 2011 relativas a la creación de un Nuevo Sistema de Justicia Penal así como la integración plena de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano. Se destacan cambios trascendentales en los procesos penales y relativos también a los principios regulatorios del sistema de justicia penal, piezas angulares y de observancia obligatoria en toda causa criminal que se impute, con el objetivo de que el juzgador emita sentencias objetivas sin vicios procesales.

En el Capítulo II, *Los Derechos Humanos y su impacto en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral*; se realiza un amplio análisis sobre las características que fortalecen los principios de los derechos fundamentales de las personas y que se establecen como innatos o inherentes, universales, progresivos, inalienables o intransferibles, inviolables, obligatorios, que trascienden las fronteras nacionales, indivisibles e interdependientes, complementarios y no jerarquizables e imprescriptibles; elementos relevantes que de su debida comprensión y dimensión permiten identificarlos no sólo como derechos

humanos sino también como derechos fundamentales, toda vez que han sido positivizados constitucionalmente.

Asimismo, se realiza un estudio sobre la evolución generacional de los derechos humanos reconocidos posterior al Siglo de la Luzes y que logran un efecto normativo en México con repercusiones actuales, particularmente, al resaltarse la importancia del principio de presunción de inocencia en todo proceso penal y los mecanismos jurídicos previstos para su defensa.

En el Capítulo III, *Presunción de Inocencia*, se plantea un análisis epistemológico y normativo nacional e internacional sobre la importancia y efectos que de dicho principio emanan; se destaca específicamente el concepto sobre *prejuicio social de culpabilidad* que afecta a los inculcados en los procesos penales actualmente en México y que originan precisamente la presente investigación.

A su vez también, se describe cómo la problemática de la violación al principio de presunción de inocencia debe ser observada no sólo por el juez de la causa penal, sino también por los policías, medios de comunicación, Ministerio Público, autoridades administrativas y la propia sociedad, ya que crear supuestos de culpabilidad sin haber sido demostrada de forma plena y definitiva de todo inculcado, trasgrede los derechos fundamentales.

Capítulo IV, *Resultados de la Investigación empírica*; el confronte y estudio con la realidad social relativa a la percepción de los ciudadanos comunes, abogados litigantes en materia penal así como la historia de vida de un inculcado y posteriormente probada su inocencia, permiten identificar aspectos relevantes que generan no sólo un difícil acceso a la justicia sino también se advierte que los procesos penales son deficientes en la observancia y aplicación de los derechos fundamentales

a los que todo inculpado tiene derecho a reconocérsele, ya que la violación y vulnerabilidad a éstos derechos se deja de manifiesto.

La breve descripción de los capítulos anteriormente señalados, dejan entrever la importancia de que en todo proceso penal prevalezcan y se respeten los derechos fundamentales, y que a partir de la observancia y objetividad en la aplicación del principio de presunción de inocencia, éste deba de ser considerado como un eje rector para lograr una efectiva justicia penal en México.

Natasha Ekaterina Rojas Maldonado

Introducción

La presente edición es resultado del desarrollo del proyecto de investigación denominado *Vulneración Judicial y Extrajudicial del Derecho de Presunción de inocencia del Imputado*, que realizaron dos integrantes del Cuerpo Académico “UDG 853- Acceso a la justicia y Cultura de la Legalidad” junto con una egresada de la carrera de Abogado del Centro Universitario Costa Sur de la Universidad de Guadalajara.

La observación del problema socio jurídico que motivó esta investigación, es una problemática de dimensión nacional, sin embargo, su desarrollo específico se conduce en un ámbito desde lo local ya que la parte empírica tiene como referencia la ciudad de Autlán, Jalisco.

La catalogamos como una investigación socio-jurídica, porque tiene como punto de partida general la Sociología del Derecho o su expresión sustancialmente equivalente de Sociología Jurídica. En ambos casos dichas expresiones son útiles “para designar una disciplina que tiene como objeto de estudio las relaciones entre el derecho y la Sociedad.” (Treves, 1988, p. 19). Sin dejar a un lado, el conocimiento de que la Sociología del

Derecho es una disciplina que se sustenta en una parte teórica y otra empírica.

El problema que aquí se expone es una perspectiva de la conducta de actores sociales como lo son por un lado operadores jurídicos entre ellos jueces, fiscales, abogados postulantes; y por otro, los medios masivos de comunicación, que se alejan de alguna manera en sus diferentes prácticas profesionales y de desempeño laboral de lo que estipula la normatividad jurídica general y específica. General como lo es la Constitución Política de este país, y determinados cuerpos normativos; entre ellos, el Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que permite avizorar desde el planteamiento del problema, que las conductas sociales de los protagonistas del enfoque, no son conforme a las estipulaciones normativas. Reflejando una inadecuada relación como entes de la sociedad con el Derecho.

Al ser esta una investigación empírica sobre el derecho, expone o describe la conducta de la sociedad y la relaciona con la norma jurídica vigente aplicable e incluso resaltándose en ese mismo tenor criterios jurisprudenciales.

Consecuentemente, se siguió la sugerencia de Treves (Ídem, p.147), en el desarrollo de una investigación de sociología empírica del derecho, al distinguir dos órdenes de operaciones, por un lado, la documentación o análisis de documentos, entre ellos principalmente legislativos, criterios jurisprudenciales y doctrina, y por otro, la encuesta o el análisis de los hechos, que en este caso se llevó a efecto a través de reportes periodísticos y de entrevista a un informante, en ambos casos de situaciones concretas del supuesto de la observación. A la vez, es una investigación descriptiva y cualitativa.

Descriptiva porque de acuerdo con Sampieri et al (2014, p. 92), el alcance de un estudio descriptivo,

favorece o es propio para aquellas ocasiones en que los investigadores pretenden describir fenómenos, situaciones, sucesos e incluso contextos, para puntualizar como son, realizan o manifiestan. O cuando se pretende detallar propiedades o características de personas, grupos, comunidades, procesos u objetos motivo de análisis. Con relación a todo esto, en el caso que nos ocupa se lleva a cabo el análisis de la conducta de cierto grupo de personas tales como operadores del derecho (jueces en materia penal, fiscales, abogados postulantes en materia penal, y operadores de los medios masivos de comunicación entre ellos reporteros de programas de noticias en radio, televisión y periódicos y medios noticiosos digitales); cuya conducta en el caso de los operadores jurídicos procesalmente incumplen con el derecho fundamental y a la vez principio procesal de Presunción de inocencia. En lo concerniente a operadores de medios masivos de comunicación quienes de forma apriorística determinan y propician con su manejo informativo que un presunto culpable se perciba socialmente como culpable o delincuente con lo que se contribuye a exacerbar el prejuicio social de culpabilidad y con ello vulnerar el derecho fundamental al que aquí nos referimos. .

Así mismo, la indagación que generó la presente edición, se ubica en el supuesto de considerarse una investigación de tipo cualitativo. Ello, porque en las investigaciones cualitativas los métodos de recolección de datos son no estandarizados, ni predeterminados completamente. Ya que su recolección consiste en conocer u obtener las perspectivas y puntos de vista de los participantes, como puedan ser sus emociones, prioridades, experiencias, y algunos aspectos subjetivos. Lo cual favorece para que el proceso indagatorio sea flexible y permita reconstruir la realidad, tal como la observan

los actores de un sistema social definido anteriormente. Además, porque en ésta se evalúa el desarrollo natural de los sucesos, sin manipular o estimular la realidad. Al mismo tiempo en este tipo de estudios el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, porque precisamente el interés del investigador no es generalizar los resultados a una población más amplia, e incluso puede determinar muestras por conveniencia (Sampieri et al (2014, *passim*).

Particularmente en esta indagatoria, se describen los hechos como se perciben en la práctica o desempeño de los operadores del derecho y de los medios de comunicación ya referidos, y se cotejan con las estipulaciones de la norma jurídica. Así como también se describe la percepción de lo que experimentó con una problemática vivida, un informante que se ubicó en el supuesto del fenómeno que se describió en el planteamiento del problema.

Todo lo anterior, se insiste que se contrastó con los mandatos o deberes que para dichas situaciones estipulan las normas jurídicas, para inferir la relación que prevalece entre sociedad y derecho. Se partió del planteamiento del problema de la vulneración judicial y extrajudicial que se realiza sobre el derecho humano de Presunción de Inocencia, que se establece en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en Convencionalidad Internacional de la que México es parte. Particularmente, este derecho humano y principio procesal, se instauró como prerrogativa del imputado a través de las reformas constitucionales del año 2008 y como principio rector del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral en el Código Nacional de Procedimientos Penales publicado en el año 2014.

Se afirma que en el ámbito judicial, (a pesar del corto tiempo que ha transcurrido de la plena operati-

vidad del nuevo Sistema de Justicia Penal), este derecho y principio se violenta cuando en un proceso penal se revierte la carga probatoria al imputado, es decir, que el compromiso de probar su inocencia se le impone o devuelve por la autoridad a la defensa. Esta acción, en definitiva trasgrede la presunción de inocencia en perjuicio del inculgado, ya que al afirmarse que toda persona acusada de un delito es inocente hasta que se le demuestre lo contrario, implica el deber para quien lo acusa de demostrar la culpabilidad, puesto que una persona imputada no debe probar su inocencia. Si no que, corresponde absolutamente a la parte acusadora demostrar dicha culpabilidad. Al generarse en la práctica este tipo de situaciones, solamente se demuestra la deficiencia en la investigación del hecho probablemente delictivo y de la falta de eficacia y calidad de los elementos de prueba que constituyó la autoridad como parte acusadora.

En cuanto a la parte extrajudicial, se determina que este derecho se violenta principalmente por los medios de comunicación a través de la exposición de la identidad del acusado, donde no se toman medidas suficientes para el resguardo de la identidad, pues la omisión del apellido que algunas ocasiones realizan y cubrir con una línea negra los ojos de la persona, no evitan que sea identificable por las personas de su entorno.

Desde luego, que los medios de comunicación tienen el deber en abono al cumplimiento del derecho humano motivo de la presente investigación, de abstenerse de publicar imágenes en las que se ubique en el supuesto anticipado de culpabilidad al acusado. Ello aunado a la exposición gráfica del imputado que realizan los medios televisivos y de prensa cuando incluso publican su imagen en el lugar o espacio físico con

apariencia carcelaria, donde normalmente el presunto responsable está detenido, esto asociado a que en la mayoría de las noticias de tipo criminal se afirman como ciertos los hechos que se le imputan al inculpatado. Omitiéndose agregar que dichos sucesos son los que la parte acusadora pretende probar pero que aún no lo han hecho, y aún está distante la resolución final en ese posible sentido. Todo ello, genera en la sociedad una percepción anticipada de culpabilidad, lo que ocasiona que se viole la presunción de inocencia al dar por hecho que el acusado es culpable aun cuando no exista una sentencia emitida por un juez que así lo declare.

Consecuentemente, la investigación se enfocó a indagar si la forma en que se redactan y presentan las noticias de tipo criminal son acordes a las disposiciones normativas vigentes del país. Así como a buscar la manera en que se puede combatir procesalmente la práctica indebida de revertir la carga de la prueba de inocencia en perjuicio del imputado y se averiguó respecto de las medidas que se toman durante un juicio para garantizar el respeto a este derecho.

En la parte empírica se tuvo la oportunidad de conocer en forma directa la percepción de una persona que fue acusada de participar en un hecho posiblemente delictivo por los medios de comunicación, sin llevarse previamente en ningún momento la apertura de alguna carpeta de investigación o judicialización del caso. Se pretendió conocer si consideraron que se cumplió su derecho de presunción de inocencia. A la vez, se examinó la manera en que afecta la vulneración del derecho aludido a una persona en su vida cotidiana.

Finalmente, se valoró de qué manera influyen las noticias de tipo criminal que se difunden en los diversos medios de comunicación en la percepción que se

genera en la sociedad sobre una persona acusada como probable responsable de un delito.

La observación y análisis exhaustivo de la información bibliográfica y digital recolectada, así como de los datos empíricos obtenidos favoreció para la sistematización y contrastación de los datos recolectados. Finalmente, se crearon conclusiones con base en todo lo investigado. Y se emiten propuestas orientadas a disminuir la problemática que constituyó el objeto de estudio de la presente indagación socio jurídica.

Capítulo I

Perspectiva constitucional del sistema de justicia penal en México

La regulación del sistema penal en la Constitución Mexicana la encontramos en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Estos mismos dispositivos son los que regulaban el sistema penal inquisitivo antes de la reforma a la carta magna del 2008. Por motivo de la reforma aludida los numerales mencionados fueron objeto de importantes cambios, pues en estos se generó la base constitucional del todavía llamado nuevo Sistema de Justicia Penal.

El primer cambio de trascendencia se localiza en el artículo 18 al establecer por primera vez en la historia de la normatividad penal mexicana, que el sistema penitenciario se organizará sobre la base de respeto a los Derechos Humanos, esto último junto con el trabajo, capacitación para el mismo, educación, salud y el deporte lograr una efectiva reinserción de los sentenciados. Al considerarse como punto relevante el respeto de los derechos humanos, fue un paso para que nuestra legislación se homologara conforme a lo que establecen Convenios Internacionales y la propia Declaración Universal de

los Derechos Humanos, conformándose desde aquí un preámbulo para la posterior reforma al artículo Primero de nuestra Constitución del 6 de junio del 2011, en la que se establece que en esta nación todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Al complementarse la reforma del artículo Primero, jurídicamente éste país inicia con el desarrollo de dos paradigmas que se complementan entre sí, el del sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, y el de la Nueva Organización Jurídica con base en el cuidado y respeto de los derechos humanos de todas las personas; imponiéndose el deber jurídico a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así como también la obligación al Estado de prevenir, investigar, sancionar y reparar las vulneraciones cometidas a dichos dispositivos protectores de los derechos fundamentales.

Por otro lado, el artículo 20 instituye el paradigma del nuevo proceso penal, al disponer que este será acusatorio y oral. Al establecerse lo anterior, concluye una larga historia de vigencia y aplicación en este país del sistema penal inquisitivo, donde era evidente la ineficacia procesal y la constante violación a los derechos humanos. Se instauran a la vez, los principios que regirán dicho nuevo proceso: Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación.

Otro punto relevante es el hecho de imponer el deber de la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad a la parte acusadora. Aparece la figura de terminación anticipada del procedimiento, en aquellos

casos y modalidades que establezca la propia normatividad. La posibilidad de un proceso corto, si el imputado reconoce ante la autoridad judicial de forma voluntaria y debidamente informado, su participación en el delito y con pruebas suficientes que confirmen la imputación, en tal circunstancia, el juez estará en condiciones de citar a audiencia de sentencia, con un sistema de beneficios que se podrán otorgar al imputado como consecuencia de su aceptación y reconocimiento voluntario de su responsabilidad en el hecho criminal.

En este nuevo proceso, además se le impone al juez el deber de condenar solo cuando exista plena convicción de la culpabilidad del procesado. Desde ésta circunstancia se empieza a advertir, otro relevante derecho y principio que se confirma en la fracción Primera del inciso B. Este es el Principio de Presunción de Inocencia.

Sin dejar de mencionar que en este nuevo proceso se establece una efectiva igualdad procesal de las partes, tanto a la parte acusadora, como a la defensa de la parte acusada.

De manera significativa se introduce en esta reforma constitucional por primera vez un apartado de los derechos de la víctima o del ofendido. Y así importantes diferencias procesales que no se contemplaban en el proceso inquisitivo, dan certera relevancia al paradigma del nuevo sistema de justicia penal de esta nación mexicana.

El punto de enfoque de este trabajo es el Principio de Presunción de Inocencia. Antecedentes constitucionales de este Principio antes de la reforma penal de 2008, se encontraban en los artículos 14; 16; 19; 21 y 102, según criterio que sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo que se afirma en el párrafo anterior se infiere como consecuencia de la Revisión que se planteó al

Amparo Directo número 1208/2004,¹ donde participó como ponente el Ministro Autlense José de Jesús Gudiño Pelayo. En tal criterio se afirma que el Tribunal Pleno de la Corte sostiene que de los Artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 21, párrafo primero, y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva el Principio de Presunción de Inocencia, y de esta inferencia, relacionada con los artículos 17, segundo párrafo, y 23 del citado ordenamiento, se concluye la existencia del principio *In dubio Pro reo*.

En la argumentación del criterio de referencia, se afirma que conforme al principio constitucional de Presunción de Inocencia, cuando se imputa al justiciable la comisión de un delito, éste no tiene la carga probatoria respecto de su inocencia, pues es el Estado quien debe probar los elementos constitutivos del delito y la responsabilidad del imputado.

Ahí mismo se analiza, que de conformidad al segundo párrafo del artículo 17 constitucional se deriva el deber y previene que la justicia que imparte el Estado debe ser completa, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Se hace referencia a la vez que en lo que respecta al artículo 23 constitucional, éste proscribiera la absolucón de la instancia, es decir, absolver temporalmente al reo en una causa criminal cuando los elementos probatorios aportados por la parte acusadora durante el juicio no resultan suficientes para acreditar su

1 Criterio publicado con el título: PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, Pág. 300.

culpabilidad, en cuyo caso, la absolución debe ser permanente y no provisoria, ello concatenado de que el propio artículo 23 previene la ilicitud de juzgar 2 veces a alguien por el mismo delito. Concluyéndose en dicho criterio que si en este orden, en un juicio penal el estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juez está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas y que la insuficiencia probatoria le impide postergar la resolución en la que de manera definitiva llegar a la conclusión de que tendrán que absolver al procesado para que en su caso, una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos que procedan, tal decisión adquiera la calidad de cosa juzgada.

Capítulo II

Los Derechos Humanos y su impacto en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral

Con la reforma constitucional de junio 2011, se instituye que todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Esta transformación a la Carta Magna sobre derechos fundamentales complementa lo propio o cierra el círculo de la reforma penal, al instaurar en el artículo 18 que el sistema penitenciario se organizará sobre la base de respeto a los Derechos Humanos. Situación que nos lleva a realizar un somero análisis sobre estos y de los Tratados Internacionales que además tienen como una de sus características el contemplar este tipo de prerrogativas fundamentales.

Los Derechos Humanos en nuestro país son una realidad legislativa, porque los instituye la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así también se codifican dentro de diversos Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano es parte, a la vez, se encuentran

inmersos en legislaciones generales secundarias vigentes. Los derechos humanos, se pueden representar y definir de acuerdo a Nowak (2015); y al Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México (2018); según las siguientes precisiones:

Los derechos más fundamentales de la persona. (Que) Definen las relaciones entre los individuos y las estructuras de poder, especialmente con el Estado. Delimitan el poder del Estado y, al mismo tiempo, exigen que el Estado adopte medidas positivas que garanticen condiciones en las que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos.

- a. Derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

De ambas definiciones se puede entender que estas prerrogativas se deben observar de manera general a todas y cada una de las personas sin excepción alguna. Además de que representa un elemento esencial de control en el trato de la sociedad entre sí y con el Estado, que permiten un trato digno resaltándose la dignidad de la persona humana.

Las características que a la vez fortalecen los principios de estos derechos fundamentales a las cuales se refieren indistintamente, Bajaj, (2003); Quintana y Sabido, (2001); Carpizo, (2011); Ramírez y Pallares, (2014); se abordan y analizan en la siguiente tabla:

Características	Comentarios
<p>a).- Innatos o Inherentes.-</p> <p>Consiste en que toda persona nace con ellos, así como su origen se desprende de la propia naturaleza o dignidad de la persona humana.</p>	<p>Es decir, desde el momento mismo de su nacimiento cada individuo gozará de todos los Derechos Humanos establecidos. Al ser su origen la dignidad de la persona humana genera que cualquier ley que contravenga dichos Derechos sea nula.</p>
<p>b).- Universales.-</p> <p>Alude a la titularidad de dichos derechos que se encuentran en todos los hombres y los beneficia a todos.</p>	<p>Entendiéndose que este tipo de prerrogativas, no se deben negar a ninguna persona el pleno disfrute de sus Derechos, sin importar su condición. En consecuencia, tendrán los mismos derechos tanto una niña como un niño, una mujer como un hombre, un mexicano como un español, un delincuente como una persona honesta, etc.</p>
<p>c).- Progresividad.-</p> <p>La característica de la progresividad implica que su concepción y protección nacional, regional e internacional se va ampliando irreversiblemente, tanto en lo que se refiere al número y contenido de ellos como a la eficacia de su control.</p>	<p>Se trata de que cada uno de los Derechos ya reconocidos por un país no puede dejar de observarse, se contraponen en todos los sentidos a la irreversibilidad, busca siempre incorporar más derechos a la Constitución que amplíen y precisen los ya establecidos.</p>
<p>d).- Inalienables e intransferibles.-</p> <p>Se refiere a que no pueden enajenarse ni transferirse a otra persona, aun cuando sea por voluntad propia.</p>	<p>Es decir, toda persona tendrá y disfrutará del pleno ejercicio de sus Derechos en todo momento, es nula la propia renuncia que haga cualquier individuo sobre estas prerrogativas, ya que al ser inherentes al ser humano invalida esa decisión.</p>

<p>e).- Inviolables.-</p> <p>Nadie puede atentar, lesionar, vulnerar o destruir los derechos humanos de alguna persona.</p>	<p>Esto quiere decir, que tanto los individuos como el Estado deben regirse por el respeto a los Derechos Humanos.</p> <p>Impulsándose en su plena observancia, puesto que esta característica impone la obligación de respetar dichas prerrogativas fundamentales de los individuos, no solo al Estado, sino también a cada una de las personas que a su vez son sujetos de Derechos.</p>
<p>f).- Obligatorios.-</p> <p>Instauran una obligación tanto a las personas como al Estado de respetar los Derechos Humanos, aun cuando no se establezca expresamente en una ley vigente.</p>	<p>Esta característica se encuentra estrechamente ligada a la diversa característica de inviolabilidad, ya que ambas se enfocan en establecer que cada uno de los Derechos Humanos debe ser respetado tanto por el Estado como por la sociedad en general, para una adecuada implementación y una nula vulnerabilidad de los mismos.</p>
<p>g).- Trascienden las fronteras nacionales.-</p> <p>Se refiere a que la comunidad internacional puede y debe intervenir cuando existan indicios de que un Estado está vulnerando los Derechos Humanos de los individuos de su sociedad. Sin que esto pueda constituir una transgresión a su soberanía cuando la comunidad internacional interviene para requerir que una violación a los derechos humanos sea corregida.</p>	<p>Esta característica fortalece la cultura de cuidar por parte del estado el cumplimiento de los derechos humanos pues al estar interesada la comunidad internacional de dicho cumplimiento, favorece a una mayor seguridad en su adecuada observancia; ya que el estado conoce la responsabilidad que incurre por no cumplirlos; porque además la comunidad internacional podrá requerir al estado incumplido la corrección de las posibles vulneraciones.</p>

<p>h).-Indivisibles, interdependientes, complementarios y no jerarquizables.-</p> <p>Implica la negativa de hacer separación alguna entre ellos así como de pensar que unos son más importantes que otros, es decir, están relacionados entre sí.</p>	<p>Cada uno de los Derechos Humanos establecidos guarda la misma importancia que el resto; además de que para la adecuada aplicación de cada una de estas prerrogativas se requiere de manera esencial la aplicación de otros, por lo que resultaría improcedente otorgar a una persona solo algunos de los Derechos existentes.</p>
<p>i).- Imprescriptibles.-</p> <p>Significa que las relaciones jurídicas que se constituyen alrededor de estos Derechos no desaparecen por el mero transcurso del tiempo.</p>	<p>Es decir, no cesará el goce de los Derechos Humanos después de determinado tiempo, ya que en ellos no se aplica la prescripción, por lo que cada persona gozará de sus Derechos durante toda su existencia.</p>

II.1.- Evolución Generacional de los Derechos Humanos

La clasificación por generaciones de los Derechos Humanos (DH) es la más utilizada. Concebida por primera vez en 1979, por el profesor y miembro del Instituto de Derechos Humanos de Estrasburgo, Karel Vasak. Él consideraba que en la evolución histórica de los Derechos Humanos pueden distinguirse tres generaciones, asociada cada una de ellas al desarrollo de los tres grandes valores proclamados en la Revolución Francesa: Libertad, Igualdad y Fraternidad (Fraguas, 2015).

Dicha evolución o clasificación actualmente se conforma de tres generaciones, aunque se ha especulado la aparición de una cuarta generación de derechos humanos. Precisándose a continuación generalidades de estas tres generaciones:

a).- Primera Generación

Engloba los Derechos Civiles y Políticos, tal como afirma Flores (2014). Se ubica en el siglo XVIII cuando surge el Constitucionalismo clásico y se derrumba el absolutismo político junto con las monarquías que le otorgaban sustento. Es aquí cuando las personas comienzan a tomar conciencia de que para poder acceder a la convivencia política, en relación a las ideas liberales, era necesario que tuvieran determinados derechos que les permitieran ejercer libremente las ideas de la época. Durante ese tiempo, las colonias inglesas estaban dentro del proceso de independencia de Inglaterra; a la par surge la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

Estos Derechos se centran a la protección del ser humano individualmente, contra cualquier agresión de algún órgano público. Así mismo, se caracterizan por la imposición al Estado de abstenerse de interferir en el ejercicio y pleno goce de estos derechos por parte del ser humano.

Los Derechos Humanos de esta primera generación, se precisan de la siguiente manera:

- Toda persona tiene los derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, sexo, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.

- *Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.*
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.
- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número y espaciamiento de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- *Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.*
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

El reconocimiento de estas prerrogativas a los ciudadanos fue asertiva, ya que otorgaban a los gobernados certeza en su desenvolvimiento político, pues como se mencionó anteriormente, en esa época se estaba dando un cambio en el pensamiento político.

De esta generación resaltan dos Derechos Humanos reconocidos y que tienen un impacto en la temática de este trabajo; siendo el primero de ellos el que instaura que nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación, esto debido a que la vulneración de la presunción de inocencia de una persona genera un ataque a la honra y reputación del individuo en cuestión, así mismo con dicha acción se incomoda su vida privada.

El segundo de los Derechos Humanos a resaltar es el que establece que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas, en razón de que esta prerrogativa, puede convertirse en la principal herramienta negativa cuando se habla de la violación a la presunción de inocencia desde el ámbito extrajudicial, por lo que, debe ser analizada en cuanto a su aplicación y sus límites en la difusión de noticias de tipo criminal.

b).- Segunda Generación

Los Derechos Humanos de esta generación, fueron incorporados en la Declaración de 1948, debido a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho (Blanco, 2008). Los derechos de la segunda generación son de tres tipos, derechos sociales, derechos económicos y derechos culturales, cuyo objetivo fundamental consiste en garantizar el bienestar económico, el acceso al trabajo, la educación y a la cultura, de manera que asegure el desarrollo de los seres humanos así como de los pueblos.

Anexándose en esta generación las prerrogativas siguientes:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses laborales.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.

- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia, toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y la secundaria son obligatorias y gratuitas.

Aunque estos derechos humanos tal como se analizó, deben cumplir con una función social, no dejan de ser personales, es decir, individuales; de tal manera que el individuo debe ejercerlos con conciencia social (Flores, 2014).

c).- Tercera Generación

Este grupo de derechos fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional.

Los derechos de esta generación, también llamados derechos de solidaridad, que se refieren al derecho de los pueblos para reclamar ciertas prestaciones de la sociedad internacional y surgen como respuesta a la necesidad de cooperación entre las naciones y los distintos grupos que las integran. Así mismo, hacen referencia a tres tipos de bienes: paz, desarrollo y medio ambiente. (Flores, 2014).

Instaurándose los sucesivos derechos:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.

- La paz.
- La coexistencia pacífica.
- El entendimiento y la confianza.
- La cooperación internacional y regional.
- La justicia internacional.
- El uso de los avances de las ciencias y la tecnología.
- La solución de los problemas alimenticios, demográficos, educativos y ecológicos.
- El medio ambiente.
- El patrimonio común de la humanidad.
- El desarrollo que permita una vida digna.

La preocupación de los Estados por ampliar los Derechos Humanos, reconocidos a los ciudadanos, es una muestra del cambio que se genera en la sociedad, y que hacen necesario fijar pautas que permitan no solo la convivencia del individuo dentro de su Estado, sino, de los Estados con otros Estados; ocasionando que su aplicación y respeto sea de manera efectiva.

II.2.- Importancia y Obligatoriedad de los Derechos Humanos

La importancia de los Derechos Humanos recae sobre el valor fundamental que representan en la sociedad mundial, pues en ellos, descansan y se estructuran el resto de los derechos. Es a partir de estos y de su cumplimiento que es posible consolidar formas de vida más sanas, humanas y respetuosas, con mayor tolerancia y armonía entre las naciones. Por ello, y para que el sistema tenga sentido y forma, se deben salvaguardar entre todos, la continuidad y el respeto de los derechos en donde ya son reconocidos a través de sus Constituciones, pero

sobretudo, la misión deberá centrarse en pretender la extensión y aplicación efectiva de estos derechos en los países que aún desconocen su existencia.

Enfocarse en mantener la continua aplicación de los Derechos Humanos, así como buscar su expansión en países que no los han reconocido, genera que los objetivos que se pretenden cumplir con su observancia se den de una manera eficaz y amplia. Así mismo, son importantes porque reflejan los estándares mínimos necesarios para que las personas puedan vivir con dignidad, es decir, permiten evitar prácticas que vayan en contra de la dignidad de las personas; además gracias a estos, todas las personas gozan del derecho a un juicio justo frente a un tribunal independiente e imparcial en el caso de ser acusados de cometer un hecho probablemente delictivo (Núñez, 2018).

Sin embargo, la mayor relevancia de los Derechos Humanos consiste en que los efectos destacados en los párrafos que anteceden versan sobre todas las personas, ya que al tener carácter universal, se aplican de manera general en todos los individuos sin distinción ni excepción alguna; lo que permitirá una convivencia digna y de respeto entre los propios individuos de la sociedad y de estos con el Estado; generando una cultura de paz y un eficaz acceso a la justicia.

Otro aspecto fundamental de los Derechos Humanos es la obligatoriedad que presentan respecto a su cumplimiento. Los documentos donde se plasman estas prerrogativas (específicamente los Tratados Internacionales), no solamente establecen el listado de Derechos a otorgar, sino que también determinan las obligaciones que tiene el Estado respecto a estos, las diversas acciones que se pueden interponer en caso de su incumplimiento y los organismos comisionados de supervisar el cumplimiento del Tratado.

El Derecho Internacional le asigna al Estado, cuatro tipos de obligaciones, las cuales son, a). El deber de respetar, b). De garantizar, c). De adoptar medidas apropiadas y d). El establecimiento de recursos efectivos.

El deber de respetar, consiste en no vulnerar y en abstenerse de violentar un Derecho Humano, es decir, debe respetarlos en todo momento independientemente de las circunstancias. En su caso, el deber de garantizar radica en una obligación de hacer, ya que el Estado tendrá que asegurar la aplicación de dichas prerrogativas fundamentales a cada uno de los individuos. La tercera de las obligaciones, centrada en el deber de aplicar medidas apropiadas, se refiere al empleo de providencias que permitan la efectividad de los Derechos Humanos, así como un desarrollo progresivo de los mismos. La última, referente al establecimiento de recursos efectivos, insta que el Estado se obliga a brindar y garantizar un recurso efectivo contra la violación de los Derechos, inclusive este recurso tiene que prever la posibilidad de ser reclamado por la vía jurisdiccional.

Contrario a lo que podría parecer, el Estado no es el único obligado a cumplir con el estricto respeto de los Derechos Humanos, tal como se analizó en las características de estos, los mismos sujetos titulares de Derechos están obligados a respetarlos. Pero este compromiso de los particulares no solo se desprende de las características de los Derechos, sino que al igual que las obligaciones del Estado, también se desglosan de los documentos donde se plasman estas prerrogativas, en los cuales se insta que el individuo por tener deberes respecto a otros individuos y la propia comunidad, tiene la obligación de esforzarse por el progreso y observancia de los Derechos reconocidos (Ramírez y Pallares, 2014).

II.3.- Derechos Humanos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como punto de partida, se debe entender que en México el máximo ordenamiento legal es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que ninguna otra normatividad se debe contraponer a lo que estipula la Carta Magna, por ello, resulta fundamental para esta investigación, el análisis de los Derechos Humanos en este ordenamiento constitucional.

La Constitución Federal se compone de 136 artículos, de los cuales del 1 al 29 comprenden el Capítulo I denominado “De los Derechos Humanos y sus Garantías”, es en este apartado donde se concentran la mayor parte de los Derechos Humanos que se consagran en este ordenamiento de mayor jerarquía, pero ello no implica que en el resto de los arábigos no se aludan algunas de las prerrogativas fundamentales (ej. artículo 30 derecho a la nacionalidad), así como algunos de los numerales del 1 al 29 no solo reconocen algún derecho fundamental, sino que además “establecen lineamientos de carácter político en una u otra materia” (Corcuera, 2002, p.140). En particular, el artículo 29 Constitucional establece las únicas condiciones y las reglas por las que se pueda suspenderse el ejercicio de los Derechos Humanos, instaurando que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, únicamente el Presidente de la República (con la aprobación del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente cuando aquél no estuviere reunido), podrá restringir o suspender en todo el país o en lugar determinado el ejercicio de los derechos y las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; sin embargo, debe hacerlo por un tiempo

limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la restricción o suspensión se contraiga a determinada persona. Haciéndose hincapié que aún en los decretos de este tipo que pudieren expedirse no se suspenderán ni se restringirá el ejercicio del derecho a la no discriminación de las personas, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección de la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y no retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos aquí aludidos.

La restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías debe estar fundada y motivada en los términos establecidos por la Constitución y desde luego ser proporcional al peligro a que se hace frente. Cuando se ponga fin a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos y garantías, bien sea por cumplirse el plazo o porque así lo decrete el Congreso, todas las medidas legales y administrativas adoptadas durante su vigencia quedarán sin efecto de forma inmediata.

La Carta Magna además establece, las garantías de los Derechos Humanos, es decir, mecanismos que permitan hacer valer su cumplimiento cuando estos se vulneren; entre ellos el juicio de amparo regulado por los artículos 103 y 107 del ordenamiento legal citado, el cual se considera como verdadera garantía de los derechos que pudieran ser trasgredidos por las autoridades en el ejercicio de sus funciones; así como el numeral 102 B que se refiere a la creación de comisiones de Derechos

Humanos, como medios no jurisdiccionales de apoyo para el caso de violación de estas prerrogativas.

Es evidente que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos contiene disposiciones de importancia medular para el estudio del marco jurídico mexicano en materia de derechos humanos.

II.4.- Derechos Humanos en el Ámbito Internacional

En éste país, el artículo 133 constitucional establece que, la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Otorgándoseles a los Tratados Internacionales plena validez jurídica en el territorio mexicano, desde luego cumpliendo con los requisitos que en el citado ordenamiento legal se instauran.

En el ámbito internacional, la principal fuente son los Tratados Internacionales que se suscriben. Sin embargo, los tratados sobre derechos humanos se diferencian de los tratados en otras materias por el tipo de obligaciones en ellos plasmadas; es decir, los tratados internacionales, en general, se caracterizaron por establecer un intercambio recíproco de derechos y obligaciones entre los Estados partes, mientras que los tratados sobre derechos humanos, implican un compromiso de los Estados partes a respetar los derechos que en ellos se reconocen de las personas sujetas a su jurisdicción (Castañeda, 2012).

Aunque es pertinente aclarar que el compromiso que se adquiere al firmar los Tratados Internacionales

no sólo se centra en el compromiso del Estado con los ciudadanos, sino también implica una obligación por parte de los gobernados de respetar los derechos de las personas.

Clasificándose según Corcuera (2002) en cuatro tipos de Tratados, siendo estos, los Universales, Regionales, Generales y Espaciales. Los primeros son aquellos que están abiertos para que todos los Estados de la comunidad internacional los firmen; los segundos, son los que únicamente se abren a firma a Estados ubicados en determinada región; por su parte los Generales, se caracterizan por que tienen por objeto el compromiso de que los Estados que forman parte de estos, respeten y hagan valer los Derechos Humanos; por último, el cuarto tipo de Tratados Internacionales, consiste en que los Estados parte únicamente se comprometen a respetar y hacer efectivo un Derecho Humano en específico. Cada uno de los Tratados existentes se ubica en uno de los cuatro tipos mencionados, sin embargo, es posible encontrar un Tratado que encaje en más de una de estas clasificaciones.

México al año 2012 ha firmado 210 Tratados Internacionales en los que se reconocen Derechos Humanos, mismos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) clasifica por su naturaleza en Tratados de Carácter General: Asilo, Derecho Internacional Humanitario, Desaparición Forzada, Personas con Discapacidad, Discriminación Racial, Educación y Cultura, Esclavitud, Extradición, Genocidio, Medio Ambiente, Menores, Migración y Nacionalidad, Minorías y Pueblos Indígenas, Mujeres, Penal Internacional, Propiedad Intelectual, Refugiados, Salud, Tortura y Trabajo (SCJN, 2012). Enlistándose a continuación únicamente los de carácter general:

- Carta de la Organización de los Estados Americanos.
- Carta de las Naciones Unidas.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, llevada a cabo en Viena el 23 de mayo de 1969.
- Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Destinado a Abolir la Pena de Muerte.
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay, el ocho de junio de mil novecientos noventa.

El ámbito internacional de los Derechos Humanos es de importancia, debido a que como ya se mencionó en el apartado de las características, estos trascienden las fronteras nacionales, es decir, que la comunidad interna-

cional puede y tiene la obligación de intervenir cuando existan indicios de que un Estado está vulnerando los Derechos Humanos de los individuos de su sociedad; por lo que genera seguridad jurídica en los gobernados, ya que en gran parte de los Tratados Internacionales se establecen instancias u organismos donde se pueden denunciar violaciones a los Derechos Humanos por parte de los Estados, mismas que deben ser analizadas a fondo, y la determinada instancia u organismo debe emitir recomendaciones al Estado infractor para que solucione la vulneración cometida, o en su caso, dictar sentencia contra el Estado para que repare el daño cometido a los individuos por la transgresión a sus Derechos Humanos.

Capítulo III

Presunción de Inocencia

El tratadista español Jordi Nieva (2016), afirma que la Presunción de Inocencia es un Principio Informador de todo el proceso Penal, que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad. Además que ese prejuicio social está muy extendido sobre todo por razones socioculturales; aunque también por razones psicológicas en orden a evitarse un daño propio. Se trata en sí, de un condicionante que marca una tendencia en favor de sentencias de condena y que precisamente este derecho trata de evitarlo.

Cuando se afirma que la presunción de inocencia es un principio clave del proceso penal. Se debe precisar que en todo caso es un principio clave de todo sistema penal democrático y científico. Ya que:

Según Nieva (2016), En la edad media fue mencionado en la literatura jurídica con la expresión *in Dubio Pro Reo*, y pocos siglos después se construyó el estándar “más allá de toda duda razonable” en Old Bailey de Londres (finales del siglo XVIII) como instrucción para jurados asentada en el estándar de la certeza moral del derecho

canónico. Antes, Ulpiano había dicho, allá por el siglo III después de Cristo, que es preferible que se deje impune el delito de un culpable antes que condenar a un inocente, y de ahí surgió la frase atribuida a Maimónides (siglo XII), de que es mejor absolver a mil culpables que condenar a muerte a un inocente, aserto que ha sido repetido muchas veces sin la referencia a la muerte y con diferente número de culpables, pero que probablemente popularizó Matthew Hale (siglo XVII). Mucho más remotamente, la ley I del Código de Hammurabi había dicho literalmente que los acusadores de asesinato habrían de ser condenados a muerte si no consiguen probar la acusación, lo que, si bien se observa, supone la formulación más arcaica – y bestial – del principio que nos ocupa.

A partir de la postura anterior, expertos pretendieron diferenciar debidamente los términos presunción de inocencia; *in dubio pro reo* y estándar de prueba. Sin embargo, el énfasis se realizaba en diferenciar el *in dubio pro reo* de la presunción de inocencia. Y sigue afirmando Nieva con referencia a diversos doctrinistas como (Kuhne, Dahs, Hans, González Laguer, y otros). Que el intento doctrinal se amplió a deslindar o precisar el término “más allá de toda duda razonable” de la presunción de inocencia. Sin conseguir demostrarse que dichos términos no estén basados en exactamente una y la misma idea: que los reos deben de ser considerados inocentes antes de ser condenados.

La discusión prosigue en torno a la correcta calificación jurídica de la presunción de inocencia para identificar si ésta es: a) una norma de cargo de la prueba; b) un estándar de prueba; c) un principio procesal.

El espíritu de prejuicio social de culpabilidad ronda los tribunales del proceso penal, ello porque el acusado

siempre ocupará una posición adversa: la de enfrentar en sí su juicio penal, como el juicio de la sociedad que a priori lo condena culpable.

La presunción de inocencia, consiste en el derecho que tiene toda persona acusada de la comisión de un hecho probablemente delictivo, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva. Se considera como uno de los pilares del ordenamiento jurídico de todo estado democrático, al establecer la responsabilidad penal del individuo, únicamente cuando esté debidamente acreditada su culpabilidad.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (1998), establece tres aspectos relevantes de la presunción de inocencia: I.- El derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada y tratada como inocente, en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad. II.- El principio de que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpable. III.- La razón de la presunción de inocencia radica en garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que demuestren su culpabilidad, que destruyan tal presunción y que justifiquen una sentencia condenatoria definitiva.

Los tres aspectos mencionados en el párrafo que antecede permiten que se lleven a cabo procesos justos, donde no se vulneren los Derechos Humanos de ninguna de las partes, a su vez, permite que el imputado pueda continuar su vida personal y profesional sin decremento por la acusación hecha en su contra, así mismo, en apego al tercero de los aspectos mencionados no se sentencie a personas inocentes.

La presunción de inocencia debe ser observada desde el instante mismo en que la autoridad tiene conocimiento del delito e inicia la investigación hasta que el juez emite la sentencia definitiva, por lo que no se limita únicamente a ser respetada por la autoridad jurisdiccional, sino que debe ser de observancia general, es decir, tanto policías, medios de comunicación, Ministerio Público, autoridades administrativas, etcétera deben hacerla valer. Ya que como la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló tiene diversas vertientes y se debe de entender como regla de trato procesal; regla probatoria y regla de trato en su vertiente extra procesal (Mercado, 2015).

Tal como se afirma, este derecho debe ser respetado por todos, no únicamente por los jueces, lo que implica también que se debe preservar tanto en el ámbito judicial como extrajudicial. Aunque el autor antes citado establece que la presunción de inocencia se extiende hasta sentencia definitiva, tanto la Constitución como el Código Nacional de Procedimientos Penales instauran que se presumirá inocente hasta que se emita sentencia por el juez de la causa, sin embargo, se considera acertado que dicha prerrogativa se extienda hasta la definitividad de la sentencia, ello debido en que en gran proporción de procesos penales las sentencias son revocadas previo el planteamiento del recurso correspondiente, como pudiera ser apelación y desde luego el juicio de amparo, devolviendo la inocencia al imputado; lo cual ocasiona que por el tiempo que existió la sentencia condenatoria fuese culpable un inocente.

La importancia de este derecho radica en que otorga a las personas seguridad jurídica, porque genera una mayor aplicación del resto de los Derechos Humanos del individuo; así mismo, dota de seguridad física y psicológica, porque al tratar y visualizar a una persona acusada

de la comisión de un hecho delictivo como inocente hasta la conclusión definitiva de su proceso, evita que la sociedad la agreda de manera corporal y verbal, por considerar que es responsable de determinado delito.

Vulnerar la presunción de inocencia, también propicia casos (ya observables en este país) de personas que pretenden hacer justicia por su propia mano y con ello agreden a familiares y propiedades de la persona acusada e incluso a ella misma, aun cuando no se ha concluido el juicio y se le haya declarado legalmente su responsabilidad. Ejemplo de ello, es lo que se relata en el artículo que publicó el Periódico “La Crónica de Chihuahua” en Diciembre del año 2010, en donde se describe que la violación cometida por los medios de comunicación al dar a conocer la identidad y todos los datos personales de una mujer que fue aprehendida en octubre de ese mismo año, por ser considerada presunta miembro de una banda de secuestradores y por ende fue acusada de su probable participación en diversos secuestros, hizo que todos sus datos fueran conocidos y casi todo el público tuvo acceso a su cuenta de Facebook, donde se enteraron que era edecán y madre de una pequeña de tan solo dos años de edad. La consecuencia fatal ocurrió el día 8 de noviembre del mismo año, cuando un grupo de personas acudió al domicilio de la acusada e incendiaron con bombas molotov su vivienda, lo que dejó a su hija, a su madre y a sus sobrinos con quemaduras de segundo y tercer grado (La Crónica de Chihuahua, 2010).

De lo anterior se concluye que no se debe permitir ni una sola omisión cuando se trate de la observancia del derecho de presunción de inocencia, aun cuando se considere que no es grave la falta, porque sus consecuencias pueden ser graves y concluir en tragedias

irreparables e incluso arruinar vidas tanto en el aspecto social como profesional.

Una de las cuestiones de las que no se ha ocupado demasiado la doctrina todavía, es acerca de la naturaleza jurídica de la Presunción de Inocencia. A pesar de haberse concluido ya acerca de su necesidad en el proceso penal. Encontrándose que en algunas Constituciones se configuró como un derecho fundamental. Sin embargo, en la práctica judicial y doctrinal se le trata como una regla de carga de la prueba y últimamente como un estándar de prueba. (Nieva, 2016)

III.1.- La Presunción de Inocencia como Derecho Humano en la normatividad mexicana y en Tratados Internacionales

Las personas acusadas de un delito cuentan con derechos, sin embargo, al paso de los años se ha visto el incremento en las prerrogativas otorgadas a su favor. En la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del año 1857, se establecía en el artículo 20 que el acusado tendría derecho a que se le hiciera saber el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, que se le tomara su declaración preparatoria en un término de 48 horas, se le careara con las personas que atestiguaban en su contra, le fueren facilitados los datos que necesite y que estuvieran dentro del proceso para preparar su defensa, y a ser oído en su defensa por sí o por persona de confianza o en caso de que lo deseara se le permitirá elegir un abogado de oficio (Poder Legislativo, 1857). Cabe mencionar, que en esta Constitución se inició en México el reconocimiento de Derechos Fundamentales a los individuos. Sin embargo, aunque para la situación del país en esa época, esto constituyó un avance de las disposiciones normativas que constituían la Carta

Magna, al paso de los años resultó ser insuficiente para las necesidades sociales del país.

Dicho ordenamiento constitucional de 1857, fue abrogado en 1917; dando paso a un nuevo documento que llevaría por nombre Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (vigente a la fecha). Fue hasta el año 2007 que esta Constitución otorgaría en su numeral 20, diez derechos al imputado:

1. Libertad bajo caución inmediatamente después que lo solicite.
2. No ser obligado a declarar.
3. No deberá permanecer incomunicado.
4. Conocer el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación.
5. Ser careado con las personas que declaren en su contra.
6. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca.
7. Ser juzgado en audiencia pública por un juez.
8. Ser informado de sus derechos desde el inicio del proceso.
9. Prohibición de prolongar su prisión o detención por falta de pago de honorarios a los defensores.
10. Se establecía un término para el proceso penal. (Poder Legislativo, 2007).

Los Derechos que en este máximo ordenamiento legal se reconocían para el imputado, eran adecuados para las necesidades que exigía el proceso. Sin embargo, la dinámica de la sociedad mexicana paulatinamente impulsa diversos cambios sociales, con esto las prerrogativas reconocidas resultaron limitadas.

Consecuentemente, en el año 2008 se llevaron a cabo una serie de reformas en nuestra Carta Magna que crearon un nuevo sistema de justicia penal en nuestro país; reforma que mejora los derechos que anteriormente se señalaron. Precisamente, una de las nuevas prerrogativas que forma parte de estos Derechos, es la que se prescribe en el arábigo 20 apartado B, fracción I, donde se alude que toda persona imputada tiene derecho a que se le reconozca su inocencia hasta que se le demuestre su responsabilidad mediante sentencia emitida por un juez (Poder Legislativo, 2013). Mismo derecho, que a la vez se convierte en un principio rector del proceso penal acusatorio y oral.

La exposición de motivos de la mencionada reforma de 2008, alude que este principio debe valer a lo largo de todo el proceso penal. Permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. La culpa y no la inocencia debe ser demostrada. A partir de esta reforma en el orden jurídico mexicano se reconoce dicho Principio, sumándose al reconocimiento que de la Presunción de Inocencia hacen diversos instrumentos internacionales que expresamente lo consagran como garantía. Tratados o Declaraciones que México suscribió. Sin embargo, y a pesar de su amplio arraigo en el marco internacional de los derechos humanos, en nuestro medio su reconocimiento se verificó con muchas dificultades.

Lo anterior se aprecia en el hecho de que no obstante de que México había suscrito dichos Convenios o Declaraciones que reconocían la Presunción de Inocencia como una prerrogativa fundamental, todavía en el año de 1983, el entonces Código Penal Federal proveía

justamente el principio inverso, es decir, la Presunción de Dolo (Subdirección de Archivo y Documentación de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2008).

Sin duda alguna, estos cambios estructurales y el reconocimiento de este tipo de derechos en nuestro país, generan un beneficio social que tiene su origen en el ámbito de la convencionalidad internacional. Tal es el caso que “la presunción de inocencia es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos” (Gutiérrez, 2014, p. 313).

Como ya se mencionó anteriormente en México el Derecho de Presunción de Inocencia se instaura en la Constitución hasta el año 2008, y hasta la operatividad del Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral que comienza a preocuparse por la observancia y respeto del mencionado derecho, sin embargo desde el ámbito internacional nuestro país lo reconoce desde el año 1981 cuando se suscribe la Convención Americana sobre Derechos Humanos, observándose entonces que existe un rezago en el pleno respeto de los Derechos que ya se reconocían.

Abundándose en lo anterior, especificaremos la Convencionalidad Internacional donde se encuentra la referencia de esta figura; que en forma clara y precisa se prescribe como un Derecho fundamental. Una somera revisión de algunos instrumentos internacionales relativos a Declaraciones o Tratados Internacionales que prescriben o han instituido el derecho de la presunción de inocencia, nos permite inferir, que este principio tiene importante arraigo en la comunidad de juristas mexicanos, de los funcionarios judiciales de diversos niveles y desde luego un reconocimiento internacional que data de muchos años antecedentes a la reforma constitucional que lo instituye finalmente como un derecho humano y

un principio procesal a partir de 2008 y 2014 en el Código nacional de procedimientos penales. Que en la discusión del impulso de este derecho, siempre quedó claro que es la culpa y no la inocencia, la que debe ser demostrada; o sea es la prueba de la culpa y no la de inocencia, que presumirse está desde el principio, la que constituye el objeto del juicio (Lozano, F. y otros, 2012) . Para demostrar el arraigo de este derecho, se aluden en forma sucinta los siguientes instrumentos internacionales:

1. Declaración francesa de Derechos Humanos de 1789.

En su Artículo 9, indica: *Todo hombre se presume inocente mientras no haya sido declarado culpable; por ello, si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no fuera necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley.*

En este artículo se contempló expresamente la presunción de inocencia, pero al mismo tiempo se señaló que no excluía la posibilidad de que al imputado se le privase de la libertad durante el transcurso del proceso. Sin embargo, dicha privación de libertad, como consecuencia de la presunción de inocencia, estaría sometida a limitaciones.

Una de las mayores preocupaciones de los diversos autores que ejercieron una influencia sobre la regulación de la presunción de inocencia en la Declaración francesa de Derechos Humanos, por ejemplo Beccaria, fue precisamente la relación entre la presunción de inocencia con respecto a la prisión preventiva. Así, se reconoció que la presunción de inocencia traza límites a la regulación de la prisión preventiva. Ello hace posible determinar, como la versión moderna de la presunción de inocencia, que surge de la Declaración francesa de

Derechos Humanos, está relacionada con la limitación al dictado de las medidas coercitivas.

Resumiéndose, la presunción de inocencia no significa la prohibición de que se ordene la prisión preventiva, pero debe reconocerse que ejerce influencia sobre la regulación de ésta. (Llovet, 2009).

2. Declaración Universal de Derechos Humanos

Este instrumento emblemático de los tiempos modernos y expresión de civilidad de los pueblos que forman las naciones participantes, estructurado como un logro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuando aún estaba reciente el fin de la Segunda Guerra Mundial, fue firmada el 10 de diciembre de 1948, se establece el derecho de presunción de inocencia, al instaurar:

Artículo 11. 1. “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”

2. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. (Asamblea General de la ONU, 1948).

El instrumento en referencia, es uno de los ejemplos del rezago que se vivía en México en cuanto al reconocimiento y aplicación de los Derechos Humanos de los ciudadanos. Producto del consenso internacional para mejorar las relaciones de las naciones con sus habitantes, al que México oportunamente se adhirió, por

lo tanto, tenía validez en este país, sin efectividad en su aplicación. Consolidándose como un nuevo paradigma jurídico constitucional a partir de su reforma en 2011.

3. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Adopción en Nueva York, EUA, 16 de diciembre de 1966; su vigencia internacional es a partir del 3 de enero de 1976; adhesión de México 24 de marzo de 1981; aprobado por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día 18 del mes de diciembre del año 1980; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de Enero del año 1981. Entrada en vigor para México 23 de junio de 1981. Vinculación de México (Adhesión) 23 de marzo de 1981. Decreto promulgatorio por el presidente José López Portillo publicado en el diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 1981.

Particularmente, al presente instrumento internacional nuestro país para adherirse hace valer las siguientes Declaraciones Interpretativas y Reservas:

Declaraciones interpretativas

Artículo 9, párrafo 3. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o querrela, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene entre otras cosas, según lo dispongan las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

4. Convención Americana Sobre Derechos Humanos, o Pacto de San José de Costa Rica

Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

En este pacto de San José, se estableció que durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. Derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c. Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado

- no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - h. Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Este convenio internacional adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de diciembre de 1969; cuya entrada en vigor fue a partir del 18 de julio de 1978 y registrado ante la ONU el 27 de Agosto de 1979. Ratificado por México el 3 de febrero de 1981.

Declaración para el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

- 1. Los Estados Unidos Mexicanos reconocen como obligatoria de pleno derecho, la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 62.1 de la misma, a

excepción de los casos derivados de la aplicación del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos.
3. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace con carácter general y continuará en vigor hasta un año después de la fecha en que los Estados Unidos Mexicanos notifiquen que la han denunciado. (CIDH consultado 2019).

Como se precisa anteriormente, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos surge en el año 1981, mucho antes de las reformas constitucionales de 2008; reflejándose de nueva cuenta el poco interés del Estado mexicano de cumplir con las obligaciones que adquirió para los ciudadanos tras firmar los mencionados tratados internacionales.

III. 2.- Presunción de inocencia en la Constitución vigente y en Código Nacional de Procedimientos Penales

Como se afirmó antes, en el año 2008 se llevaron a cabo una serie de reformas en nuestra Carta Magna, que ocasionaron el ya multi referido nuevo sistema de justicia penal en nuestro país, y desde luego haciendo un cambio a los derechos que gozaba el imputado. Esta reforma propició la siguiente redacción al artículo 20 apartado B:

Artículo 20.- (...) B. De los derechos de toda persona imputada:

I. **A que se presume su inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa; (...)

La exposición de motivos de la mencionada reforma constitucional en materia penal alude que debe valer a lo largo de todo el proceso penal. Permite enmarcar el proceso como una práctica para obtener la prueba de que un sujeto ha cometido un delito, y mientras no se satisfaga, ningún sujeto puede ser considerado culpable ni sometido a pena. **La culpa y no la inocencia debe ser demostrada.** En el orden jurídico mexicano ya está reconocido el principio en virtud de que el país ha suscrito instrumentos internacionales que expresamente lo consagran como garantía. A pesar de su amplio arraigo en el marco internacional de los derechos humanos, en nuestro medio su reconocimiento se ha verificado con muchas dificultades, de hecho, hasta el año de 1983, el entonces Código Penal Federal preveía justamente el principio inverso, es decir, la presunción de dolo (Subdirección de Archivo y Documentación de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, 2008).

III.2.1.- Presunción de inocencia en el Código Nacional de Procedimiento Penales

Notable distinguir que la presunción de inocencia en este país, como en algunos otros, legislativamente como en la doctrina, se le encuentran hasta tres significados, algo así como una polisemia, es el hecho de que le podemos encontrar tres acepciones. Ya que éste término según nuestra constitución y el Código Nacional de Procedimientos Penales, es un derecho fundamental,

un principio que guía el procedimiento y como tal una garantía procesal.

Esta figura específicamente se encuentra regulada como Principio en el Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 13. Principio de presunción de inocencia.

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código.

A la vez este mismo ordenamiento procedimental establece la Presunción de Inocencia como uno de los derechos del imputado:

Artículo 113. (...) El imputado tendrá los siguientes derechos:

I. A ser considerado y tratado como inocente hasta que se demuestre su responsabilidad.

III.3.- Presunción de Inocencia como Principio Rector del Sistema Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral

Los principios rectores en el Derecho penal son pautas generales sobre los cuales se guiará el proceso penal. El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (1998) define a los principios procesales o rectores, como “aquellos que orientan el procedimiento para lograr que el mismo pueda desarrollarse adecuadamente de acuerdo con la naturaleza de la controversia planteada” (p.2543). Estos estarán presentes en cada una

de las diversas etapas, y por ningún motivo deberán ser inobservados.

La Carta Magna establece que el proceso penal será acusatorio y oral, mismo que se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales (Poder Judicial, 2016) en su Capítulo I “Principios en el Procedimiento” hace referencia a los principios de publicidad, de contradicción, de continuidad, de concentración, de inmediación, de igualdad ante la ley, de igualdad entre las partes, de juicio previo y debido proceso, el de prohibición de doble enjuiciamiento y de presunción de inocencia. Los cuales consisten en:

Principio de publicidad: Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con excepción de los casos en que se pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él; la seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas; peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible; el Órgano jurisdiccional estime conveniente; se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o se esté previsto en este Código o en otra ley.

Este principio nace con el fin de dar transparencia a los procesos penales que se ventilan, es decir, con el se da una mayor garantía de que las decisiones emitidas por el juez estará basado únicamente en los elementos de prueba o en las pruebas mismas que obren dentro del proceso y no estarán viciados de información falsa a consecuencia de corrupción.

Así mismo dicho principio permite que los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, el citado Código y los acuerdos generales que emita el Consejo, sin embargo dichos medios de comunicación deberán ser acreditados e informarán de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia.

Aunque con la presencia de medios de comunicación se cumplimenta el objetivo de publicidad, actualmente estos medios no se encuentran sensibilizados en el respeto de los Derechos Humanos de las partes, además de que tienden a deformar la información del proceso, perjudicando en múltiples ocasiones a las partes en el juicio.

Principio de contradicción: consiste en que las partes podrán conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte.

Guarda una estrecha relación con los principios de igualdad ante la ley y el de igualdad entre las partes, ya que su principal objetivo consiste en dar la mismas oportunidades de argumentar en su favor a las partes que intervengan en el proceso; lo cual permite que las resoluciones que dicte el órgano jurisdiccional sean justos.

Principio de continuidad: este principio conlleva que las audiencias se lleven a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

La continuidad en el proceso permitirá que la concentración dentro de un proceso pueda darse (siendo este otro de los principios rectores del procedimiento).

Así mismo genera que los procesos penales se agoten en un tiempo menor, al desahogarse las audiencias de manera consecutiva y que esto contribuya a un acceso a la justicia más eficaz y completa.

Principio de concentración: radica entorno a que las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos hasta su conclusión. Asimismo, las partes podrán solicitar la acumulación de procesos distintos en los supuestos que prevé este mismo Código.

Al igual que el principio anterior (principio de continuidad) este tiene como finalidad que el proceso penal se concluya en un corto lapso, evitando de esta manera que los juicios se prolonguen por años cuando no es necesario que transcurra un tiempo largo.

Así mismo, al permitir la acumulación de procesos distintos, ocasiona que aquellos juicios que puedan ser juzgados de una misma manera, sean desahogados en conjunto, provocando un descongestionamiento judicial para las partes y para el Tribunal.

Principio de inmediación: Implica que toda audiencia se desarrolle íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

Con este principio se obliga a los Jueces a estar presentes en el desahogo de cada una de las audiencias, lo que genera una mayor seguridad en que las resoluciones que emite esta autoridad jurisdiccional fueron hechas con suficiente conocimiento de los elementos de prueba y pruebas que obran dentro del proceso penal.

Principio de igualdad ante la ley: Instaure que todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

En base a este principio se da la seguridad jurídica a las personas de que podrán acceder a la justicia sin temor a ser discriminados, y que en razón a ello, no puedan tener las mismas oportunidades de defensa que su contraparte. A su vez, permite un pleno respeto de los Derechos Humanos de las partes que intervienen.

Principio de igualdad entre las partes: se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Al igual que el principio que antecede (principio de igualdad ante la ley) también, dota de seguridad jurídica a las partes de que tendrán las mismas oportunidades de defensa que su contraparte en cada una de las etapas del proceso.

Principio de juicio previo y debido proceso: nadie podrá ser condenado a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

Con este principio se genera que sean observados todos los pasos establecidos por la ley para llegar a una sentencia, además de que evita que personas sean condenadas sin antes haber tenido un juicio; lo que ocasiona no se vulneren los Derechos Humanos de las personas y que la justicia sea realmente justa.

Principio de prohibición de doble enjuiciamiento: la persona condenada, absuelta o cuyo proceso haya sido sobreesido, no podrá ser sometida a otro proceso penal por los mismos hechos.

Este principio evita que una persona que ha sido juzgada previamente por determinado delito sin importar que hubiese sido condenado o absuelto, vuelva a ser juzgado por el mismo delito; generando en el sentenciado certeza de que su asunto se ha resuelto.

Principio de presunción de inocencia: consiste en que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional.

Este principio puede ser visto desde dos aspectos, el primero radica en el derecho de no ser condenado sin pruebas de cargo constitucionalmente válidas, el segundo se basa en el derecho fundamental para la adecuada práctica del derecho penal.

Todos los principios son de suma importancia, sin embargo, en este trabajo se resalta el principio de presunción de inocencia, el cual tiene como razón de ser la seguridad jurídica, ya que se debe garantizar a toda persona inocente que no será condenada sin que existan pruebas suficientes que destruyan tal presunción. Esto es, que demuestren su culpabilidad y que justifiquen

una sentencia condenatoria en su contra; provocando que en cada uno de los procesos penales se observen y respeten todos los derechos humanos establecidos, y que la justicia sea apropiada y equitativa en su más amplia acepción.

Tal como lo afirma Maier (como se citó en Aguilar, 2013) la presunción de inocencia tiene como consecuencia que el imputado goce de la misma situación jurídica que un inocente. Es decir, se trata de un punto de partida que asume, o debe asumir la ley penal en un Estado de Derecho. Punto que constituyó, en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente, partía desde el extremo contrario.

Por lo tanto, este principio no afirma que el imputado sea, en verdad, inocente, sino, que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento, condenándolo.

En materia de derecho penal, los derechos humanos son un elemento esencial. Esto, debido a que el reconocimiento, protección y respeto implican conductas concretas motivadas no por instinto o por necesidad, si no, por el cumplimiento de un deber ser, de una obligación (Ramírez y Pallares, 2014). Por lo que todos los sujetos del proceso gozarán de diversos derechos enumerados de manera específica para cada uno de ellos. Y desde luego, de los propios diversos Derechos Humanos a que se hizo referencia en temas antecedentes, donde se incluye el Derecho de la Presunción de Inocencia. Que dentro de la normativa mexicana, surge como Derecho Humano en el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, apenas a partir de la reforma del año 2008.

Así mismo, en el Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el año 2014 se reconoce

también como un derecho del imputado en su arábigo 113, fracción I. Además de instaurarse la presunción de inocencia como un principio rector del proceso penal con fundamento en el numeral 13 del citado código.

III.4.- El Estándar de Prueba y la Duda Razonable

Michelle Taruffo (2005). En el capítulo ciencia y proceso. Aspectos generales de su obra *La Prueba, Artículos y Conferencias*². Expresa que en cierto sentido, puede decirse que la ciencia y el proceso tienen un objetivo común: la investigación de la verdad. Y en tal sentido a la vez el proceso judicial se orienta hacia la búsqueda de la verdad, tal es el caso si se adopta una concepción legal y una racional de la justicia. Ya que no debe olvidarse que en el proceso una reconstrucción verídica de los hechos de la causa, es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de cualquier decisión judicial.

Consecuentemente, en los últimos tiempos y principalmente en el sistema de justicia penal acusatorio y oral de este país. La prueba científica contribuye a fortalecer los estándares de la prueba en el proceso judicial. Ya que de acuerdo Jerzy Wrobley (Cita de Taruffo) una reconstrucción verídica de los hechos de la causa es una condición necesaria de la justicia y de la legalidad de la decisión. El empleo de pruebas científicas se hace en consecuencia cada vez más frecuente en el proceso penal. Bajo el anterior aspecto debe tenerse en cuenta que en el estándar de prueba penal, quien dicta la decisión debe tener una convicción más allá de toda duda razonable.

Bajo el enfoque que antecede, afirmamos que la prueba debe ser clara y convincente. Reunir ciertos indicadores de

2 Publicado en Boletín Mexicano de Derecho Comparado No. 114, 2005.

calidad para que la prueba tenga la característica de eficiente. Para esto, la contribución de la ciencia es de ayuda fundamental, pues facilita clarificar las pruebas que permitan al juzgador arribar a la convicción de que esta se ajusta a la regla de “más allá de toda duda razonable”; es decir, que el resultado del paquete probatorio sea tan claro que no permita entrever una hipótesis diferente de la que se dedujo en la generación de la convicción del juzgador. Aquí descartamos que aquel principio de Libre valoración de Pruebas por parte del juez, no debe tener como sustento una valoración con base en la intuición, los sentimientos o los presentimientos del órgano judicial, pues ello convertiría a esta actividad en un acto de mero voluntarismo.

De lo anterior apreciamos, que la duda no es más que la indecisión de juicio entre dos o más hipótesis o una indeterminación del ánimo entre dos juicios o dos decisiones, o bien acerca de un hecho o una noticia (Nieva, 2013).

Consecuentemente, la precisión del significado de Duda, permite reflexionar junto con el autor de referencia, que aquellas pruebas que no fueron emitidas científicamente, ni el juez participó del conocimiento directo de los hechos que describan mediante declaraciones, tanto testigos o el propio imputado mediante la prueba Confesional. Entenderemos que medios de convicción de esta naturaleza, se ubican en el supuesto de considerarse pruebas indiciarias, ya que atentos al concepto de indicio: *Fenómeno que permite conocer o inferir la existencia de otro no percibido*. (Diccionario de la Lengua Española tomo II, 1992). Estamos frente al caso particular de que el juez no puede constatar en la práctica los hechos que describan tanto los testigos como el declarante en su condición de imputado al

participar en el desahogo de una prueba confesional. Luego, al estar desprovistas dichas pruebas de una base científica, no pueden reunir de manera específica el grado de convicción judicial exigible para condenar. Ello, porque, en realidad, el testimonio de una persona sobre un hecho puede carecer de validez al concurrir situaciones tales como:

- a. Le falle la memoria.
- b. Tenga dificultades para precisar de manera efectiva como aconteció el hecho; ya que no es lo mismo afirmar que el testigo advirtió el choque de dos automóviles cuando aconteció el ruido del golpe y esto lo hizo voltear a mirar el acontecimiento. Lo que hace la diferencia de haber observado de manera directa el percance, lo cual junto con el tiempo transcurrido y modalidades no previstas por el testigo de modo, tiempo y lugar, lo alejan de la eficacia de su testimonio.
- c. Subjetividad.
- d. Interés.

Como se aprecia, una prueba del supuesto anterior no reúne la calidad, eficacia, y principio de convicción estricto para el juzgador; entendiéndose que está afuera del estándar de prueba y que consecuentemente, si estas pruebas testimoniales o confesionales constituyeran los únicos elementos de convicción para la autoridad judicial y al ser insuficientes en su calidad, automáticamente constituirán la duda razonable y por ende al aplicarse procesalmente el Principio de Indubio Pro Reo, el juez deberá favorecer al imputado decretando con base en la duda su libertad, al no quedar suficientemente claro su participación en el hecho delictivo.

Como la duda siempre será acerca de un dato, se constituye entonces la duda del hecho o duda fáctica. Esto dificultará la aplicación de la norma al caso concreto o la determinación del derecho, por la imposibilidad de determinar correctamente el suceso o situación y al existir la duda en el incidente, habrá imprecisión de la interpretación o de la aplicatoriedad de la norma determinada, conformándose una contradicción entre hecho y norma jurídica aplicable.

Así mismo Taruffo afirma que al atender a la averiguación de los hechos, el proceso puede también concebirse como un método para el descubrimiento de la verdad. (Si esto no se alcanza, como suele acontecer con alguna frecuencia, esto solo demostraría la falta de pertinencia de un específico procedimiento judicial o de la forma en que se desarrolló. Sin embargo, ello no demuestra que el proceso no pueda o no deba ser concebido como un método para reconstruir la verdad de los hechos).

Ahora, podemos inferir con el autor que nos ocupa, que el proceso es referente al conjunto específico de enunciados relativos a circunstancias de hechos particulares seleccionadas y determinadas con base en criterios jurídicos, o lo que es lo mismo, con referencia a las normas aplicables al caso en particular. En este sentido, el proceso tiene analogía con las ciencias históricas, al adquirir un carácter ideográfico (De Ideografía), referente a representación de ideas, palabras, morfemas o frases constituidas por medio de ideogramas (Diccionario de la Lengua Española, tomo II, 1992) que es en sí una representación normativa, que se orienta a producir una decisión tendencialmente definitiva cuando logre convertirse en cosa juzgada.

Seguimos deduciendo que el proceso al juntarse con la ciencia fortalece la posibilidad de llegar a la ver-

dad. Ya que una condición necesaria para la justicia de la decisión es que se averigüe la verdad de los hechos, porque desde luego, ninguna decisión será justa si aplica normas a hechos que no son verdaderos o que han sido determinados de forma errónea. Porque el proceso siempre deberá orientarse hacia el logro de una decisión verídica que corresponda en mayor medida con la realidad de los hechos. En tal situación, el proceso se concibe como un procedimiento científico, en el que se recogen y utilizan conocimientos orientados a reconstruir la verdad³ de determinadas situaciones de hecho y desde luego constituir verdades relativas, pero jamás, verdades absolutas.

III.5.- El principio *In dubio pro reo*

Abordar el tema de Presunción de Inocencia, obliga hacer referencia al principio *in dubio pro reo*. Investigadores como Ortega-Ruiz y Calvete Merchán (2017), afirman que *in dubio pro reo* es una figura que se relaciona con el derecho penal y el derecho administrativo. Sin embargo, doctrinalmente el principio que aquí se comenta tiene esencial acogida en el derecho procesal penal. Esto último principalmente por la relación jurídica específica que existe entre el poder punitivo del Estado y los justiciables o ciudadanos. En este sentido, se alude a otra afirmación de los autores referidos, al resaltar que en esa relación jurídica del Estado con el ciudadano se ponen de manifiesto y se contrastan a la vez dos relaciones que parecieran contrarias u opuestas entre

3 La verdad según Alfred Tarski, es caracterizada a través de “denotación” o su equivalente por categoría semántica, *satisfacción*. En un segundo momento, se define a “satisfacción” por medio de “verdad”. Recuperado desde ,file:///C:/Users/Usuario/Downloads/c13Nu%C3%B1o.pdf , consultado 06/09/2019.

sí, al visualizar que en esta relación del Estado con el ciudadano, es notorio que el Estado es contraparte, pero al mismo tiempo tiene el deber jurídico de garantizar los derechos del ciudadano.

Vásquez Sotero (2013), al describir la relación entre Estado y ciudadano, bajo un esquema de derechos y libertades; incluso al reflexionar que en todo proceso penal hay un conflicto entre el derecho del Estado para castigar delincuentes y el derecho del ciudadano a su libertad. En este último aspecto a su vez se visualizan dos situaciones:

- a).- El derecho del ciudadano a su inocencia) y
- b).- El derecho del ciudadano a la exhaustiva valoración de las pruebas.

Al continuar con el análisis de Ortega Ruiz-Calvete, coincidimos en que se hace necesario ubicar al lector en las nociones básicas del *in dubio pro reo*. Puntualizándose que el término a atender en esta figura es *certeza*, como piedra angular en la condena penal, esto para asegurar la convicción indubitable por parte del juez de que el ciudadano realizó los hechos y consecuentemente es culpable.

Es necesario resaltar, que la certeza o convencimiento de los hechos y de la responsabilidad penal del procesado adquiere dos dimensiones:

1. La certeza sobre los hechos y responsabilidades.
2. La certeza sobre el ordenamiento jurídico aplicable.

Según los autores citados, la certeza que tiene mayor relevancia es aquella que recae sobre el ordenamiento jurídico aplicable. Como se aprecia los puntos antes descritos generan dos clases de duda, lo

que propicia a la vez, dos modos de *in dubio pro reo*: I. In dubio pro reo Fático II. In dubio pro reo Procesal.

En lo que respecta a México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consecuencia de la Revisión del Amparo Directo 3457/2013, emitió dos tesis aisladas⁴. Ambas tesis corresponden a la Primera Sala, clasificadas dentro de las materias de Derecho Constitucional y Derecho Penal.

La primera tesis marcada con el número 2009463 se denominó: *In dubio pro reo. Interpretación del Concepto de “Duda” asociado a este Principio*.

Desde la apertura de la argumentación de ésta Tesis, se afirma que el máximo tribunal estableció que el principio aludido forma parte del derecho fundamental a la Presunción de Inocencia en su vertiente de Estándar de prueba. Que el concepto “Duda” está implícito en el principio *in dubio pro reo*; debiéndose entender como la existencia de incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación; incertidumbre que no solo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, si no también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen. De esta forma cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquella se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis que sustenta el ministerio público, lo que se traduce en

4 A). Tesis Aislada: In dubio Pro Reo. Interpretación del concepto de “Duda” asociado a este Principio.

B). Tesis Aislada: In dubio Pro Reo. Obligaciones que establece este principio a los jueces de amparo.

Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación el 26 de junio del 2015.

la existencia de una duda razonable sobre la culpabilidad del imputado.

Por lo que respecta al criterio que se emitió en la Tesis aislada que se registró con el número 2009464, que designaron como *In dubio Pro reo. Obligaciones que establece este principio a los jueces de amparo*. De nueva cuenta en los argumentos que la sustentan se ratifica que la Presunción de Inocencia es un Derecho Fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal, por lo que es indiscutible que los tribunales de amparo deben protegerlo en caso de que los tribunales de instancia no los respeten. Igualmente, en este criterio se vuelve a referir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el principio *In dubio Pro reo* forma parte del derecho fundamental de Presunción de Inocencia en su vertiente de estándar de prueba.

Asumiéndose que la “duda” a la que alude el citado principio de *In dubio pro reo*, hace referencia a la incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación. Esto hace perfectamente posible que para determinar si un tribunal de instancia vulneró la presunción de inocencia, los tribunales de amparo verifiquen si en un caso concreto existían elementos de prueba para considerar que se hubiere actualizado una duda razonable. Y particularmente cuando se alega una violación al *in dubio pro reo*, la presunción de inocencia impone a los tribunales de amparo el deber de analizar el material probatorio que valoró el tribunal de instancia, para cerciorarse que de este no se desprende una duda razonable sobre la culpabilidad del acusado. Entonces, la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo, en estos casos consiste en verificar si, a la luz del material probatorio

que obra en la causa, el tribunal de instancia tenía que haber duda de la culpabilidad del acusado.

Los criterios que se desprenden de las tesis referenciadas, permiten comprender la importancia y el trato jurisdiccional del derecho fundamental de Presunción de Inocencia y precisar que el principio de Indubio pro reo, forma parte de este derecho fundamental de Presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

III.6.- Diferencia entre *In Dubio Pro Reo* y Presunción de Inocencia

El Principio *In Dubio Pro Reo* y el Derecho Fundamental de Presunción de Inocencia, constantemente suelen ser considerados como iguales, lo cual no es inusual debido a que ambos coinciden en que no se puede condenar a ninguna persona sin que existan pruebas de cargo suficientes para acreditar su responsabilidad, sin embargo, su punto de diferencia radica en el momento y modo de aplicación de cada uno.

El Derecho de Presunción de Inocencia, por su parte, debe entenderse como la prerrogativa fundamental que tiene todo individuo a que se le considere inocente de la comisión de un hecho delictivo hasta que no se declare lo contrario mediante sentencia emitida por un juez, así mismo que la parte acusadora es quien tendrá la carga de la prueba, es decir, que será la encargada de probar la culpabilidad del imputado en juicio, lo que refiere que no se puede condenar a una persona sin que existan pruebas de cargo suficientes que demuestren su responsabilidad.

El *In Dubio Pro Reo*, se puede definir como un Principio del Derecho Penal en el cual el juez o Tribunal de Enjuiciamiento, a la hora de la valoración y aprecia-

ción de la prueba, deberá actuar a favor del reo en caso de que le resulten dudas acerca de la culpabilidad del acusado, es decir, en caso de duda, la resolución judicial deberá ser favorable para el reo. En muchas ocasiones supondrá la absolución pero también puede suponer la no aplicación de circunstancias agravantes.

Entendiéndose que la Presunción de Inocencia es un Derecho y Principio que estará presente en todas las etapas de proceso y abarca cuestiones más allá de la valoración probatoria, mientras que el *In Dubio Pro Reo* es un Principio que se hace presente en el momento de la valoración o apreciación de la prueba.

En síntesis, la Presunción de Inocencia es un trato que se le dará al imputado durante todo el proceso penal, además es puntual señalar que cuando queramos resaltar que no existen pruebas que acrediten la responsabilidad del acusado, y por lo tanto, se debe recaer en la absolución de la persona, se deberá fundar en el Derecho a la Presunción de Inocencia. En cambio, cuando si existan pruebas incriminatorias, pero éstas no despejen suficientemente las dudas sobre la participación del individuo en la comisión del hecho delictivo, se debe fundar en el Principio *In Dubio Pro Reo*, para lo cual el juzgador deberá resolver sus dudas en favor del acusado.

Si bien ambos conceptos jurídicos guardan una relación y representan una herramienta a favor del imputado, ninguno depende del otro, a pesar de que se complementan, pueden tener existencia por sí mismos.

III.7.- Vulneración Judicial

La vulneración judicial consiste en la inobservancia de derechos humanos, principios rectores, etapas o formalidades del proceso establecidas en las leyes aplicables, dentro de la conformación de la Carpeta de Investigación

y en el desahogo del proceso penal, por cualquiera de las personas que intervienen en su desarrollo.

Dicha vulneración en el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral puede darse de múltiples maneras debido a que como se mencionó puede recaer en la inobservancia de diversos puntos, sin embargo, esta investigación se centrará en la vulneración que dentro del juicio se da sobre el derecho y a la vez principio de presunción de inocencia, a través de la mala práctica de revertir la carga de la prueba al imputado para que recaiga la obligación de probar su inocencia.

III.7.1.- Definición de la Reversión de la Carga Probatoria

Para poder entender en que consiste el principio de la reversión de la carga probatoria, es necesario especificar el concepto de carga probatoria o carga de la prueba. La cual, consiste en la necesidad que las partes tienen de probar en el proceso los hechos o actos en que fundan sus derechos para eludir el riesgo de una sentencia desfavorable (De Pina, 1995). Es decir, es el deber procesal que recae en las partes para probar los hechos.

De la definición citada anteriormente, se puede entender que todas las partes que intervienen en el proceso tendrán esta carga, sin embargo, no es así, ya que en algunas áreas del derecho la carga de la prueba recae en uno solo de los sujetos procesales que intervienen. Es en estos casos, donde tendría participación la reversión de la carga, que consiste en imponer la obligación de probar a la parte acusada en quien originalmente no recae la carga probatoria.

El derecho penal, cae en el supuesto en que legalmente la carga de la prueba se le impone a una sola de las partes (parte acusadora), debido a que la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción V menciona que en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, Adversarial y Oral, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad del imputado le corresponde a la parte acusadora (Poder Legislativo, 2013).

Sin embargo, a esta obligación constitucional le recae el problema sobre si es factible revertir la carga de la prueba en algunos casos, lo que implicaría que la defensa deba probar la inocencia del imputado y no ser la parte acusadora quien demuestre la culpabilidad del acusado.

Esto, sin duda alguna, en México resultaría contraproducente, tomándose en cuenta que en materia penal ninguna ley vigente regula lo relativo a la reversión de la carga probatoria (ya que esto es usualmente usado en los juicios laborales, tal como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a/J.48/32013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en el año 2013), además de que ello sería inconstitucional, pues como ya se analizó la Constitución atribuye la carga de la prueba a la parte acusadora.

III.7.2.- Efectos de la Reversión de la Carga Probatoria en relación a la Presunción de Inocencia

Revertir la carga de la prueba al imputado en el proceso penal, es una mala práctica que se está llevando a cabo en alguno de los juicios que se desarrollan dentro del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, que genera un perjuicio al imputado debido a que con ello se vulnera su derecho de presunción de inocencia.

Otorgándole al imputado la obligación de probar su inocencia; en estricto sentido sería aplicar la presunción de culpabilidad, misma que operaba en el Sistema de Justicia Penal Mixto que este país dejó atrás con las

reformas constitucionales del año 2008, para dar paso al Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral, en el cual, se reconoce la presunción de inocencia, que determina que el imputado deba ser tratado como inocente, lo que implica que él no debe probar su inocencia, además que como se mencionó líneas anteriores constitucionalmente la carga de la prueba corresponde a la parte acusadora.

Uno de los aspectos que engloba la presunción de inocencia es el que consiste en que no se condenará sin que se acredite satisfactoriamente la culpabilidad del imputado, revertirle la carga probatoria a la defensa implicaría que se deba probar su inocencia y en caso de no hacerlo se dictaría sentencia condenatoria, lo que sería contrario a la esencia de la presunción de inocencia, porque no se acreditó satisfactoriamente la culpabilidad del imputado, si no que existió una duda razonable en cuanto a la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo.

En ambos supuestos, la vulneración de la presunción de inocencia que se desprende, resultaría en una resolución judicial que no estuviera apegada a derecho y que además estaría viciada con la violación de derechos humanos y fuera de las formalidades que requiere el debido proceso.

III.8.- Vulneración Extrajudicial y Libertad de Expresión

El ámbito extrajudicial es otro de los espacios donde frecuentemente se quebranta la presunción de inocencia, esta vulneración ocurre a través de los medios de comunicación, consecuencia de la manera errónea en que se difunden las noticias de tipo criminal, donde, no se tiene el cuidado necesario para la preservación del mencionado derecho constitucional del imputado. Esto contribuye de igual manera, para que el imaginario social

también vulnera este derecho cuando juzga y sitúa en el supuesto anticipado de culpabilidad a una persona que está siendo acusada de ser probablemente participe de la comisión de un hecho delictivo. Necesariamente cuando una persona es expuesta por los medios de comunicación señalándola como responsable de la comisión de hecho probablemente ilícito le afecta el desarrollo de la vida cotidiana, y pasa dicha afectación a su círculo familiar, laboral y de sus relaciones interpersonales en general.

Aquí cobra relevancia la reflexión y cuestionamientos que se formulan en el estudio *Presunción de inocencia y deontología periodística: el Caso Aitiana* de Carlos Maciá y María Angeles Galván Arías: “Ante ciertas coberturas periodísticas sobre los procesos judiciales o en torno a trágicos sucesos con relevancia penal, la opinión pública se cuestiona: ¿Se respeta la presunción de inocencia por el colectivo periodístico? ¿Cómo valoran los propios reporteros su actuación en éste delicado ámbito? ¿Dónde se encuentra el límite de los denominados juicios paralelos que ofician los medios? ¿Cómo puede repararse una intromisión innecesaria en los derechos de los perjudicados? (2012).

Relevante resaltar que cuando se aborda el enfoque de la trasgresión extra judicial realizada por los medios de comunicación, en ningún momento se ha dejado de considerar que la libertad de expresión en este país, como en muchos otros, es un derecho humano. En esta percepción se deduce que el derecho a la libre manifestación de las ideas que se prescribe en el artículo 6º constitucional y el de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio es otro derecho fundamental que se estipula en el ordinal 7º también de la Constitución Mexicana. Que esos derechos humanos igualmente se encuentran regulados en Convencionalidad Internacional. Para mayor precisión

se transcribe la primera parte del artículo 6º y el 7º de la Constitución Política Mexicana:

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. (...)

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.

Apreciables son las abstenciones que el artículo 6º impone, en el sentido de que la libre manifestación de las ideas debe inhibirse de atacar a la moral, la vida

privada o los derechos de terceros. Situación que se observa no acontece en materia de difusión de la noticia de tipo criminal que llevan a cabo los diferentes medios de comunicación, con cuyas difusiones afectan necesariamente el diverso derecho fundamental de presunción de inocencia e incluso otras garantías procesales.

Por lo que ve al derecho derivado del artículo 7º constitucional de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. En su propia redacción encontramos que impone el deber de limitarse al principio que establece el primer párrafo del ordinal sexto. Es decir, debe respetarse en el derecho de difusión de opiniones, información e ideas, de atacar la moral, la vida privada o derechos de terceros. Con ello se cierra la circularidad constitucional en esta materia de libertad de expresión. Sin embargo, la experiencia arroja el dato que estos principios en un alto porcentaje se incumplen o que en otras situaciones los medios buscan e implementan modalidades de difusión de este tipo de noticias donde solo aparentan un cumplimiento del deber impuesto por la norma constitucional, pero en todo caso, la parte esencial que protege el derecho, la infringen al exhibir o presentar al presunto responsable del hecho probablemente ilícito, con datos e imágenes personales que no dejan lugar a duda su identificación; señalándolo invariablemente como responsable o delincuente.

El derecho de libertad de expresión y de difundir opiniones, informaciones o ideas; como se estableció antes, tiene reconocimiento en la Convencionalidad internacional, ejemplo de su regulación la encontramos en los siguientes instrumentos jurídicos internacionales:

a).- **Declaración universal de los Derechos Humanos**, insta en su artículo 19, que todo el mundo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho

incluye la libertad a mantener opiniones sin interferencias y a buscar, recibir e impartir información e ideas a través de cualquier medio sin tener en cuenta las fronteras.

b).- **Pacto internacional de derechos civiles y políticos de 1966**, en forma coincidente este Convenio o Pacto Internacional, en el numeral 19, asienta en tres fracciones, lo subsiguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Se ratifica que al establecerse estos derechos fundamentales de libertad de expresión y libertad de información o de prensa, en instrumentos internacionales de los que México es parte, motiva para volver a expresar que son logros sociales que se han convertido en valores progresistas e irrenunciables, pero no por eso, se debe permitir que trastoquen otros derechos fundamentales. Tal como en este estudio se muestra. Adelantamos

que están pendientes más estudios que favorezcan e impulsen la colocación del problema socio jurídico en debate público donde se revisen estas conductas del periodismo o de los medios de comunicación para que se logren normas jurídicas eficientes y se sancione a quienes reiteren dichas prácticas o autoridades omisas en su punición.

Consecuentemente, se coincide con el principio de que el derecho a la información no debe devaluar otros derechos fundamentales, como es el caso que a partir de la reforma constitucional de 2008, que establece el sistema de justicia penal acusatorio, adversarial y oral, de forma contundente establece como un derecho fundamental la presunción de inocencia. Los operadores de los medios de comunicación y periodistas con su reiterada conducta envían el mensaje que no están debidamente enterados o de estarlo optan por obtener el relativo provecho de la venta de la noticia o de aquello que aumente su posicionamiento comercial en el ámbito de la difusión de noticias del tipo criminal donde incluso llegan a realizar apología del delito. Contexto que confunde a los operadores del propio estado. Quienes no se deciden a aplicar la norma jurídica conducente, lo que aleja a la sociedad de la cultura de la legalidad y del estado de derecho.

Los medios masivos en materia de noticia criminal, realizan juicios paralelos y resulta que en un alto porcentaje, el juicio mediático es más efectivo que el juicio judicial porque de manera sumarísima condena al presunto delincuente, olvidando el principio de presunción de inocencia y con ello contribuye a cultivar en la sociedad el prejuicio de culpabilidad.

Por ello se vuelve a afirmar que en la mesa de la discusión académica y de la discusión social e incluso el debate público, urge equilibrar estos derechos funda-

mentales de este país y con reconocimiento internacional, la libertad de información, la presunción de inocencia y otras garantías procesales.

En este punto se coincide con Fancesc Barata (2009), quien afirma que la libertad de prensa y presunción de inocencia son dos logros de la sociedad que deben defenderse como valores irrenunciables. Además, que son dos aspectos que nunca deberían contraponerse, pues el sacrificio de uno devalúa nuestra calidad democrática. Si aceptamos lo dicho, deberíamos alarmarnos al ver prácticas periodísticas que afectan a la presunción de inocencia y a las garantías procesales.

Preocupación que debe traer la reflexión y estimularnos para impulsar la construcción de un periodismo tan libre como respetuoso con los derechos ciudadanos. Ya que la presunción de inocencia es un principio fundamental de la justicia y un signo de civilización, de ahí la importancia de que la actividad periodística sea respetuosa con su cumplimiento y ayude a su entendimiento social, ya que entenderla y aplicarla es la primera regla de la cultura de la legalidad.

Al considerarse que la abstención de atacar la moral, la vida privada y los derechos de terceros, esto junto se puede resumir en la abstención a las referencias a la intimidad y el honor. Situaciones que propician que también pueden verse afectados cuando se choca con otros derechos fundamentales como los antes mencionados. De nuevo coincidiéndose con Barata cuando afirma que de forma genérica, el derecho a la información puede ser vetado por cuestiones que afecten a la seguridad del Estado, al orden público y a la protección de la intimidad. En el ámbito penal, son los elementos que preservan el correcto funcionamiento de la justicia y que conocemos como las garantías procesales, entre las que ocupa un lugar destacado la presunción de inocencia.

Todo lo anterior instituye lo que se conoce en la doctrina como, Derecho a la información. Prerrogativa que como se indicó antes, surge del ámbito internacional, tal como se analizó en el tema “Evolución Generacional de los Derechos Humanos” aparece dentro de los derechos reconocidos de primera generación en el siglo XVIII, empero a ello, a la fecha parece complicado para la sociedad comprender en que consiste y que limitantes presenta.

El derecho a la libertad de expresión o a la libertad de información comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas, de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento. En este sentido, tal derecho incluye las libertades tradicionales de expresión e imprenta, pero es más amplio debido a que extiende la protección no sólo a la búsqueda y difusión, sino también a la recepción de informaciones, opiniones o ideas por cualquier medio (Carpizo y Carbonell, 2000).

Por ello es posible determinar que la esencia de este derecho es difundir la información y que se encuentre al acceso de todos; y aunque pareciera que esta prerrogativa no presenta limitantes y que permite difundir toda la información que esté a nuestro alcance, no es así, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se ha insistido, insta que tendrá limitante en los casos en que ataque a la moral, la vida privada, provoque algún delito, perturbe el orden público o trasgreda los derechos de terceros.

Con todo, aunque una de las limitantes de este derecho es que no debe transgredir otras prerrogativas, en diversas ocasiones su aplicación se encuentra en conflictos con la observancia de otros derechos humanos.

Por su parte la Comisión Nacional de Derechos Humanos (como se citó en Soto, 2010) propone que el derecho a la información se le deben considerar las siguientes características:

- Es un derecho “natural” por cuanto su razón de ser radica en la naturaleza sociable del hombre.
- Personal, porque incide en el perfeccionamiento de la persona, sobre todo en su esfera social.
- No es un derecho absoluto, es susceptible de limitaciones.
- Es público.
- Es un derecho político en el sentido de que es un derecho que posibilita, y a la vez se funda en, la participación política, participación en las funciones públicas, etcétera.

De estas características se entiende que el hombre desde que nace es un instrumento que absorbe de su entorno información y que por ende, la busca y la transmite, para con ello, perfeccionarse a sí mismo, sin embargo, por lo que la difusión y el acceso a la información generan, es necesario que dicho derecho se vea limitado por la ley, con el objeto de evitar perjudicar derechos de terceros.

A pesar, que es legítimo informar a la ciudadanía sobre los procesos penales, incluso respecto de los actos procesales previos a la sentencia, es importante tomar medidas para evitar declaraciones de culpabilidad dirigidas a la opinión pública que puedan dañar el resultado del procedimiento (Aguilar, 2013). Recordándose que es posible influir en el ánimo del juzgador, y que no tener cuidado con la información que se maneja de un proceso penal podría recaer en la emisión de una sentencia injusta, además de que no tomar acciones tendientes a

la protección de la presunción de inocencia provocaría un perjuicio en el desarrollo de la vida cotidiana de la persona acusada.

Por ello, es necesario otorgarle mayor relevancia al derecho de presunción de inocencia, respecto al derecho de proporcionar información sobre eventos de interés nacional para el adecuado ejercicio del derecho a la información, y con esto evitar la violación de los derechos humanos a quien se le atribuye un delito, sujeto a un proceso penal, al dar a conocer a la persona detenida como culpable y menos aún exhibirla ante los medios de comunicación como tal. Ya que no debe iniciarse un proceso, con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa (Aguilar, 2015).

Esta vulneración que realizan los medios de comunicación cuando difunden una versión anticipada de culpabilidad de una persona, o incompleta, resulta perverso, además de ilegal, puesto que no se sustenta en un juicio previo donde se valoró las pruebas y los datos de prueba reales, generando en la sociedad una percepción de culpabilidad en relación con la persona que se señala de manera apriorística o incluso errónea como responsable del delito en cuestión y que las consecuencias de dicha acción son difíciles de resarcir.

Es por deducciones como las que se expresaron con antelación que en la doctrina española se analiza el término *prejuicio social de culpabilidad* (Nieva 2016) afirmándose que el ser humano tiende a creer cualquier rumor negativo sobre una persona. Lo cierto es que el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese sujeto y más si dicho señalamiento se realiza a través de los medios masivos de comunicación. En tal cuestión es muy raro que alguien le tenga por inocente. Ya que siempre que aparece una noticia periodística sobre una

detención policial, el ciudadano de manera sistemática da por confiable dicha información y a tener, no tanto como sospechoso al señalado, si no como directamente culpable.

Siempre que se dice que alguien ha actuado mal en un trabajo o ejecuta acciones de manera incorrecta o realizado algún acto que en el concepto de la sociedad es vergonzoso o ridículo, el primer impulso de la gente es creer en esa información. Dicha conducta cultural tiene sustento en la adaptación de refranes populares como máximas de los cuales en la lengua española son muy reconocidos, entre ellos *cuando el río suena, agua lleva* o *no hay humo sin fuego* o aquel que dice el que *con lobos anda, a aullar se enseña*. Lo anterior nos lleva a inferir que existe en la sociedad un arraigado prejuicio social de culpabilidad. Y de acuerdo a criterio emitido por Jordi Nieva Fenoll, (2016):

La persistente suposición de culpabilidad en el inconsciente colectivo tiene por base la propia noción de peligrosidad. El ser humano se aleja de aquello que le produce miedo, por un simple instinto de supervivencia. Es sobradamente sabido en psicología de la personalidad que la peligrosidad no es un buen predictor de la criminalidad futura, porque es muy complejo establecer con una mínima base científica una noción de “sujeto peligroso” (...) Además, cuando alguien lanza un rumor negativo sobre otra persona, se produce lo que se ha denominado efecto gregario. El ser humano, como norma básica de convivencia suele hacer lo mismo que los demás ve que hacen; esa conducta, positiva en no pocos ámbitos, es fatal cuando lo que se extiende es un comportamiento negativo, como el seguimiento de una idea política contraria a los derechos humanos, o bien, como es el caso que nos ocupa, cuando se traduce en

la acusación sin pruebas de una persona, que también es contraria a un derecho humano: la presunción de inocencia.

Por otra parte, se ha acreditado científicamente que difundir un rumor es una forma de crear lazos entre los seres humanos. La murmuración, por mucho que repugne afirmarlo, es curiosamente una forma de cohesión social, que probablemente aprovecha la tendencia humana a querer descubrir lo que es desconocido, curiosidad que tanto nos ha hecho avanzar pero que en otros ámbitos como el presente, es indudablemente negativa.

Se requiere entrar al análisis sobre si se contraponen el derecho a la información y el derecho del imputado a ser considerado y tratado como inocente, incluso desde luego, cuando los medios de comunicación ejercen su derecho a la información y contribuyen a la vez al cumplimiento del derecho que tiene la sociedad a estar informada.

III.8.1.- Derecho al debido proceso

El debido proceso es un derecho humano que se encuentra consagrado de manera implícita en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y que podemos definir según Agudelo (2005) como un derecho fundamental constituido de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico,

en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten.

De lo anterior, se entiende al debido proceso como una serie de garantías que se deben de observar de manera obligatoria a lo largo del proceso penal, cuya finalidad es recaer en una sentencia justa, garantizando la seguridad y certeza jurídica a las partes en el proceso. Y que desde luego, se debe contemplar dentro de esas garantías la presunción de inocencia, derecho al que nos enfocaremos para hacer el presente análisis, debido a la relación que guardan entre sí.

Es precisamente, la necesidad del Estado de dar certeza y seguridad jurídica a la sociedad de que los juicios siempre resultaran con sentencias acorde a la veracidad de los hechos que se debaten en juicio, y que por ende, las personas culpables de hechos delictivos serán condenadas, y las personas que han sido acusadas injustamente tendrán la absolución por el juez, es decir, es un límite al poder del Estado frente a las personas, con el fin de impedir la arbitrariedad y evitar tratos injustos; significa que la eventualidad de las penas impuestas por los órganos competentes del Estado se ajusten a bases democráticas, por las cuales se asegure que una sentencia se impone tras descubrir la verdad jurídica de los hechos controvertidos, con el propósito de combatir el delito y proteger a la sociedad reconociendo en todo momento la importancia de la dignidad humana.

Aspecto similar ocurre con la presunción de inocencia pues también cumple con la finalidad de garantizar a las personas que están siendo juzgadas que no se les condenará por algún delito sin que existan pruebas de cargo suficientes que demuestren su culpabilidad.

Teniendo en cuenta que en los procesos penales, todos los hechos deben ser probados, es decir, todos deben demostrarse, inclusive los hechos obtenidos mediante confesión, no dando lugar a presunciones de culpabilidad, que tanto el debido proceso, como la presunción de inocencia serán superadas únicamente cuando consten pruebas de cargo suficiente, que demuestra que los elementos fácticos constituyen la existencia real de un ilícito y la culpabilidad del inculpado, cuya carga corresponde a la parte acusadora.

Finalmente, es puntual destacar que cuando dentro de un proceso penal es violado el derecho a la presunción de inocencia, se ve afectado el derecho al debido proceso, por la conexión existente entre ambas prerrogativas fundamentales, y como consecuencia se podría incluso estar ante la nulidad del juicio por la vulneración a estos derechos humanos.

III.8.2.- Derecho de imagen

El derecho de imagen puede ser definido como la facultad que tiene cada persona de impedir que se reproduzca su propia imagen, por cualquier medio, sin autorización expresa o tácita (Flores, 2006).

Este derecho se encuentra dentro de los llamados derechos de la personalidad, ya que es una prerrogativa privada y absoluta, con un valor moral, que tiene todas las personas por el simple hecho de serlo, y que evita un irrespeto de la dignidad de la persona en sus relaciones sociales.

La Ley Federal del Derecho de Autor en su artículo 231 fracción II instauro que se considera una infracción utilizar la imagen de una persona sin su autorización o la de sus causahabientes (Poder Legislativo, 2018). Sin

embargo esta ley no es la única que protege en nuestro país este derecho.

Por su parte, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal (Poder Legislativo, 2017), alude que la imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material; y que debe existir consentimiento de la persona para su publicación.

Por ende, se debe entender que sin importar el motivo o interés social que esta acción pudiere tener, la publicación y difusión de la imagen sin consentimiento genera una inobservancia a la ley al propio derecho tutelado. Aunque en aquellos casos en los que la difusión o publicación aún con consentimiento del sujeto del derecho ocasione una afectación al honor, fama y vida privada también genera una vulneración a este derecho y es factible reclamar la reparación de los daños y perjuicios que surjan a raíz de ello.

La ley antes citada hace una distinción entre tres tipos de personas, las “personas comunes”, “servidores públicos” y “figuras públicas”, a los tres tipos de personas les reconoce este derecho, sin embargo en el caso de los dos últimos tiene regulaciones específicas.

En el caso de las “personas comunes” exige que para el caso de la difusión de la imagen de un individuo obligatoriamente debe existir el consentimiento ya sea expreso o tácito de la persona que corresponde, y cualquier imagen difundida sin consentimiento es una violación al derecho de imagen.

Por lo que respecta a los “servidores públicos”, es decir, los representantes de elección popular, los miembros del Poder Judicial, los funcionarios y empleados, y, en general toda persona que desempeñe un

empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública, también gozará de este derecho, sin embargo la misma ley establece que tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público, pero fuera de sus funciones su derecho será respetado y regulado dentro del primer grupo.

Así mismo, los servidores públicos afectados en su patrimonio moral por opiniones y/o informaciones difundidas a través de los medios de comunicación e información, deberán probar la existencia de la malicia efectiva demostrando: que la información fue difundida a sabiendas de su falsedad; que la información fue difundida con total despreocupación sobre si era falsa o no; y que se hizo con el único propósito de dañar.

En el último de los grupos, correspondiente a las “figuras públicas”, es decir, las personas que posee notoriedad o trascendencia colectiva, sin ostentar un cargo público, y aquellas otras que alcanzan cierta publicidad por la actividad profesional que desarrollan o por difundir habitualmente hechos y acontecimientos de su vida privada, para que la acción proceda es necesario probar que la información que se difundió y con la que se vio afectada su imagen, honor y vida privada fue difundida a sabiendas de su falsedad.

Aunque en algunos casos es permitida la publicación o difusión de la imagen de la persona sin consentimiento, la ley toma medidas para evitar que los medios de comunicación abusen de ese permiso que se les da generando un desprestigio a la personas con información falsa.

Uno de los aspectos de mayor relevancia para el tema de esta investigación que regula esta ley es la que

se establece en el artículo 26 último párrafo donde se insta que mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen.

En atención a lo anterior, se entiende que cualquier persona a la que se le esté siguiendo un proceso penal se le debe respetar su derecho de imagen, por lo tanto, los medios de comunicación deben tener consentimiento del imputado para publicar su imagen en las noticias de tipo criminal que difunden.

III.8.3.- Leyes y criterios jurisprudenciales aplicables

Dentro del marco jurídico que impacta en el derecho de presunción de inocencia, del derecho a la información, del derecho a la imagen, y sobre la regulación de los medios de comunicación para la difusión de noticias de tipo criminal; se encuentran diversos instrumentos jurídicos, tanto en el ámbito internacional, como nacional.

Dentro del ámbito internacional se tiene la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el tratado que surge de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En ellos, se reconocen los derechos de presunción de inocencia, el cual es base de esta investigación, el derecho a la información, mismo que tiene una relación directa con el derecho humano antes mencionado, y el derecho a la imagen, en el cual, el Pacto Internacional aludido en su artículo 14.1 menciona que la prensa podrá ser excluida de los juicios por consideraciones de moral o entre otras cuando se requiera preservar la vida privada de las partes.

En el ámbito nacional, se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual dentro de sus numerales 6 y 7 regula lo relativo al derecho a

la información, y en su arábigo 20 apartado B fracción I reconoce el derecho de presunción de inocencia al imputado; sin embargo este máximo ordenamiento jurídico no insta la manera en que debe respetarse estas prerrogativas, así como tampoco reglamenta la manera en que se debe difundir la información en los diversos medios de comunicación. Por lo cual es necesario remitirse a las leyes secundarias y criterios jurisprudenciales para la adecuada implementación de dichos derechos.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, reconoce a la presunción de inocencia tanto como principio rector del proceso penal, acusatorio, adversarial y oral como un derecho del imputado, pero al igual que la Constitución este tampoco establece las medidas que se requieren para su adecuada y completa observancia.

Por lo que respecta al derecho a la información, en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, la cual tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6 y 7 Constitucionales; sin embargo no expresa las reglas a seguir por los medios de comunicación en cuanto a la redacción y presentación de las noticias de tipo criminal.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuyo objeto es establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar

el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la cual se reconoce el derecho a la información como un derecho humano y fundamental; así mismo se encarga de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados, como información confidencial, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En ninguna de las dos leyes anteriores se regula lo relacionado a la manera en que se deben difundir las noticias de tipo criminal, sin embargo contemplan una protección a los datos personales, como nombre, apellidos, edad, entre otros; entendiéndose que dichos datos deben permanecer confidenciales y no ser divulgados.

Por su parte, la Ley Sobre Delitos de Imprenta expedida en el año 1917 bajo el nombre de Ley de Imprenta; un análisis que realiza Trejo (1999) menciona que esta ley se dedica a tipificar tres clases de delitos. En primer lugar, se encuentran los ataques a la vida privada, entendidos, entre otras cosas, como toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales, en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquiera otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensaje, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito en su reputación o en sus intereses.

Es decir, esa ley no sanciona solamente delitos de prensa. Una mentada de madre en la calle, o un mensaje injurioso a través de la Internet, podrían caer en la anterior definición. Pero para que tales expresiones sean consideradas como delito, es necesario que se compruebe que el afectado ha sido expuesto al odio, desprecio o ridículo.

En segundo lugar, están los ataques a la moral. Esos son aquellas manifestaciones que, por los medios anteriormente descritos, defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores. También son ataques a la moral las expresiones con las que se ultraje u ofenda públicamente el pudor, a la decencia o a las buenas costumbres, o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos.

El tercer delito establecido en la Ley es el ataque al orden o a la paz pública. Por tal se entiende, entre otras expresiones, toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquier otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman.

Sin embargo, en la actualidad se encuentran derogados dentro de la ley los delitos contra la vida privada; además se encuentra un tanto obsoleta a las necesidades que el país requiere para la adecuada protección de los derechos humanos de las personas. Pues dicha ley debería enfocarse en regular la actividad de los medios de comunicación, buscándose que estos en todo momento cuiden y respeten los derechos de terceros, de manera específica

se percibe la deficiencia de la ley, cuando no establece medidas para preservar la presunción de inocencia en la difusión de las noticias de tipo criminal, aun cuando esta es un derecho humano y que la misma Constitución establece que el derecho a la información en su aplicación no debe transgredir los derechos de las personas.

En cuanto al derecho a la imagen, prerrogativa que tiene impacto y relación en la protección de la presunción de inocencia con el manejo de la información por los medios de comunicación tenemos a la Ley Federal del Derecho de Autor, la cual, en uno de sus artículos menciona que se considera una infracción el uso sin consentimiento de la persona que corresponda de la imagen; de igual manera no expresa los pasos que deben seguir los medios de comunicación, pero sí deja en claro que la publicación y difusión de la imagen debe ir acompañada del consentimiento de quien esté facultado para otorgarlo.

En el mismo sentido, la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el distrito federal (hoy CDMX) insta que para la difusión y publicación de la imagen de una persona se requiere su consentimiento, que de manera más amplia se explica en el tema del “Derecho a la Imagen”; sin embargo hay que resaltar que en este ordenamiento legal se mandata que mientras no sea condenado por sentencia ejecutoriada, el probable responsable tiene derecho a hacer valer el respeto a su propia imagen; por lo que debe interpretarse que los medios de comunicación deben obtener el consentimiento de la persona para publicar su imagen, y que representa una medida para preservar la presunción de inocencia en el ámbito extrajudicial.

Finalmente, existen tres tesis aisladas que hablan sobre la presunción de inocencia y los medios de comu-

nicación, en ellas se establecen medidas que se deben seguir para la protección de este derecho del imputado.

La primera, es la Tesis Aislada 1a. CLXXVIII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2013, que establece:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

A lo largo de su jurisprudencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el papel central que juegan la libertad de expresión y el derecho a la información en un Estado democrático constitucional de Derecho, como piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Sin embargo, el proporcionar información sobre eventos de interés nacional para un debido ejercicio del derecho a la información no puede justificar la violación de los derechos fundamentales de los detenidos y acusados. Es decir, la finalidad de brindar información sobre hechos delictuosos a los medios periodísticos no puede justificar la violación a la presunción de inocencia, como regla de trato en su vertiente extraprocesal, por parte de las autoridades que exponen como culpables a los detenidos. En este sentido, se estima que al proporcionar información sobre hechos delictuosos, las autoridades

deben abstenerse de deformar la realidad a fin de exponer a una persona frente a la sociedad y, principalmente, frente a las futuras partes del proceso, como los culpables del hecho delictivo. Por el contrario, deben constreñirse a presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, absteniéndose de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo y viole su derecho a ser tratado como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie. Esta misma lógica ha sido sostenida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual estableció en el Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, que el principio de presunción de inocencia implica que los juzgadores no inicien el proceso con una idea preconcebida de que el acusado ha cometido el delito que se le imputa, por lo que la carga de la prueba está a cargo de quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado. En el mismo sentido, al dictar sentencia en el Caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, la Corte Interamericana condenó enfáticamente la práctica consistente en exponer ante los medios de comunicación a personas acusadas por la comisión de delitos, cuando aún no han sido condenadas por sentencia firme. Al respecto, dicho tribunal sostuvo que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita un juicio ante la sociedad que contribuya así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquélla.

De esta primera tesis se desprende la primera regla que deben observar los medios de comunicación en la difusión de las noticias de tipo criminal, la cual consiste

en el deber que tienen de abstenerse de presentar en forma descriptiva y no valorativa la información relativa a la causa penal que pueda tener relevancia pública, inhibirse de brindar información sugestiva que exponga al detenido a un juicio paralelo.

La segunda, corresponde a la tesis aislada 1a. CCC/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2016, la cual insta que:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.

La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el inculpado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.”. Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente

robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son:

1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio.
2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad.
3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante.
4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que

el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio.

De esta tesis se desprende que el hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como “delincuentes”, ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal, por lo cual deben abstenerse de presentar a las personas acusadas como los responsables del delito cuando no se ha demostrado por una sentencia que emita el juez.

La última tesis que habla respecto al tema, es la tesis aislada 1a. CLXXVI/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año 2013, contemplando lo siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho fundamental a la presunción de inocencia como regla de trato, en su vertiente extraprocesal, debe ser entendido como el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos y determina, por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza. Asimismo, es necesario señalar que la violación a esta vertiente de la presunción de inocencia puede emanar de cualquier agente del Estado, especialmente de las autoridades policiales. Dada la trascendencia de una acusación en materia penal, la Constitución otorga al imputado una serie de derechos fundamentales a fin de garantizar que se efectúe un juicio justo en su contra, sin embargo, de nada sirven estos derechos cuando las autoridades encargadas de investigar el delito realizan diversas acciones que tienen como finalidad exponer públicamente a alguien como responsable del hecho delictivo. Frente a estas acciones se corre el enorme riesgo de condenar al denunciado antes de tiempo, ya que el centro de gravedad que corresponde al proceso como tal, se puede desplazar a la imputación pública realizada por la policía.

En esta tesis también se contempla que la presunción de inocencia debe ser respetada por los medios de comunicación al darle al acusado la consideración y el trato de no autor o no partícipe en hechos de carácter delictivo o análogos a éstos.

Sin embargo, a pesar de lo que establecen estas tesis aisladas, constantemente se observa la exhibición en los diversos medios de comunicación de las personas imputadas o acusadas de un delito, donde no se ve protegida su identidad y su imagen, además afirmando como ciertos los hechos que se tratan de probar. Siendo esto uno de los hechos más violatorios del derecho de presunción de inocencia y probablemente uno de los actos más impunes. Que sin duda alguna genera que la sociedad señale y ponga en el supuesto de culpabilidad anticipado a la persona acusada de un hecho probablemente delictivo.

III.8.4.- Comparativa entre la norma jurídica y las noticias difundidas de tipo criminal

Después de toda la información que se ha analizado, es posible comparar las noticias criminales que se difunden en el país con lo que marca la ley, para la protección del derecho y principio de presunción de inocencia.

En gran número de noticias, ya sea en periódicos de papel o en línea, e incluso en los noticieros de televisión es frecuente encontrar títulos como los siguientes:

“Detienen a dos mujeres por robar un teléfono celular en la estación Chilpancingo del Metrobús”

“Cae profesor de preparatoria que obligaba a una alumna a enviarle fotos sexuales”

“Padre asfixia a sus bebés con una cobija; lo detienen en Veracruz”

“Detienen a violador serial de la CDMX en Iztapalapa”

Así como estos encabezados, encontramos más en múltiples noticias, donde sin duda alguna se violenta la presunción de inocencia, puesto que señalan como culpable a la persona, cuando aún no existe una sentencia que así lo decrete, no olvidar que los medios de comunicación tienen el deber de abstenerse de poner en el supuesto anticipado de culpabilidad a las personas que están siendo acusadas de un delito, lo que ocurre con este tipo de títulos es lo todo lo contrario a lo que se debe hacer.

En cuanto a la redacción de la información en las noticias es frecuente encontrar textos en los que se afirman como ciertos los hechos que se tratan de probar en el juicio pero que no lo han sido, como puede observarse en los siguientes ejemplos:

“...Por agredir sexualmente a una menor de 16 años de edad, a quien atacó en la colonia Paseo de Santa Rosa, en Apodaca, un hombre fue arrestado con orden de aprehensión y quedó recluido en el penal de Topo Chico...”

“...Después de abordar el taxi Tsuru color rosa con blanco en avenida Ermita Iztapalapa, Francisco “N” la invitó a sentarse en el lugar del copiloto; durante el viaje, le preguntó si alguna vez había sido víctima de un asalto y, al mismo tiempo, sacó un arma de fuego con la que amenazó y después abusó sexualmente de ella. Cuando el ataque terminó, la obligó a bajar del vehículo y siguió su marcha...”

“...Juan Pablo “N”, de 18 años de edad, asesinó al conductor tras asaltarlo...”

Esta acción es contraria a lo que deben hacer, pues con ello también se sitúa al acusado en el supuesto

anticipado de culpabilidad y que desde luego ocasiona una vulneración al derecho del imputado.

Otros supuestos que contrarían la presunción de inocencia es la publicación y difusión del nombre de la persona que acusan de ser probablemente responsable de un delito; en algunas noticias los medios de comunicación publican el nombre y apellido de la persona, en otras se pone el nombre remplazando el apellido por una “N”, ejemplo Jorge “N”, Francisco “N”, Mónica “N”, Luz María “N”; lo que genera una desprotección a los datos personales de la persona en cuestión, y que como se estudió en el tema de “Leyes y criterios jurisprudenciales aplicables” son datos que se consideran confidenciales y que se deben evitar de difundir.

En cuanto a la parte visual de las noticias de tipo criminal, se divulgan imágenes de la persona que es acusada de la comisión del hecho probablemente delictivo, sin consentimiento de la misma, lo que violenta el derecho a la imagen del individuo así como su derecho a ser considerado y tratado como inocente; en algunos casos se trata de proteger la imagen cubriendo los ojos de la persona con una línea negra, sin embargo aun con esa medida, para las personas del entorno social donde se desarrolla es muy fácil identificarlo, lo que generaría un señalamiento por parte de la sociedad y un desprestigio a su honor y un ataque a su vida privada.

En muchas otras noticias, es común la publicación del momento en que el inculpado está siendo detenido, incluso rodeado de policías y esposado, o dentro de prisión; siendo esto una actividad que al igual que la forma de redactar los encabezados y dar por cierto lo hechos que se tratan de probar pone en un supuesto anticipado de culpabilidad a la persona en cuestión y ocasiona que el imaginario social dé por hecho que es culpable del delito que se le imputa.

Capítulo IV

Resultados de la Investigación Empírica

La parte empírica de la presente investigación consistió en la aplicación de tres instrumentos, de los cuales se desprende una entrevista que se aplicó a una persona acusada de participar en la comisión de un hecho probablemente delictivo, un cuestionario dirigido a personas mayores de edad indistintamente hombres o mujeres con residencia en la cabecera del municipio de Atlán de Navarro, Jalisco, y otro cuestionario aplicado a abogados litigantes en materia penal.

Dichos instrumentos empíricos fueron una herramienta utilizada para conocer de manera directa las percepciones de alguna persona o personas que han sido acusadas de participar en un hecho posiblemente delictivo, respecto de que si consideran se cumplió su derecho de presunción de inocencia tanto en el ámbito judicial como extrajudicial; de igual manera permitió examinar la forma en que afecta la vulneración del derecho de presunción de inocencia a una persona en su vida cotidiana.

Asimismo, se valoró de qué manera influyen las noticias de tipo criminal que se difunden en los diver-

Los medios de comunicación sobre la percepción que genera en la sociedad sobre una persona acusada como probable responsable de un delito.

Finalmente, se consiguió indagar sobre las medidas que se toman durante un juicio para garantizar el respeto al derecho del imputado de que se le considere inocente hasta que se le demuestre lo contrario; y ayudó a verificar que la problemática planteada es una realidad social.

IV.1.- Entrevista a personas acusadas de participar en la comisión de un hecho probablemente delictivo

Coincidiendo con Hernández, Fernández y Baptista (2014) respecto de que en los estudios cualitativos el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés del investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia, ya que lo que se busca en la indagación de este tipo de investigaciones es la profundidad; en esta situación interesan casos o unidades que ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las preguntas de investigación.

Con fundamento en ello, y además en la naturaleza del fenómeno que se analizó (casos accesibles) y de la capacidad operativa de recolección y análisis (recursos con los que se cuentan); la muestra que se seleccionó fue de una persona que ha sido acusada de participar en la comisión de un hecho probablemente delictivo, y que le fue violado su derecho de presunción de inocencia en el ámbito extrajudicial.

La muestra es de tipo intencional o de conveniencia; ello porque la elección del informante se realizó con base a la accesibilidad del mismo.

Este instrumento empírico se conformó de cuatro preguntas abiertas; mismas que estuvieron orientadas a conocer la percepción del informante sobre si consideraba que el señalamiento que le hicieron los medios de comunicación, vulneraba su derecho de presunción de inocencia, y cuáles fueron los efectos que dicha vulneración generaron en el desarrollo de su vida cotidiana (vida personal, carrera profesional).

Obteniéndose de esta entrevista los resultados siguientes:

1.- ¿En la información que se difundió sobre su probable participación en la comisión de un delito, considera usted se le vulneró su derecho de presunción de inocencia? ¿Por qué?

“En definitiva sí, porque en ningún momento me dieron elementos para defenderme, provocando con esto que se me hiciera un señalamiento injusto, además, que esto provocó que no solo se vulnerara mi derecho de presunción de inocencia, sino que aunado a ello me fueron trasgredidos otra serie de derechos humanos, como el debido proceso, entre otros”.

Desde luego que difundir una noticia de tipo criminal sobre una persona donde se le señala como responsable de la comisión de un delito, aun cuando no se ha comprobado su participación por medio de una sentencia derivada de un proceso penal apegado a las formalidades de la ley, es una vulneración a su derecho de presunción de inocencia; con base a la respuesta del informante podemos observar que es perceptible por la persona a quien acusan la vulneración de este derecho y otros más, y que además se genera una impotencia de no poder defenderse de señalamientos injustos e infundados.

2.- ¿Cómo fue el trato de la sociedad hacia usted, después de que se difundió la noticia donde erróneamente lo señalaban como responsable del delito?

“Existieron tratos diferentes dentro de la sociedad, pues algunas personas que me conocen y saben muy bien quien soy y a que me dedico, tomaron la noticia con incredulidad e incluso me dieron su apoyo y solidaridad en todo momento, sin embargo, gran parte de los miembros de la sociedad me juzgaron en base a la noticia difundida, dando por ciertos los hechos y señalándome como responsable.”

Con base a la respuesta otorgada, podemos analizar que efectivamente el imaginario social juzga en base a lo que lee o ve en las noticias de tipo criminal que difunden los medios de comunicación, y si bien es cierto, que hubo personas que no creyeron en la información difundida y no lo juzgaron, fueron personas allegadas a él, pero el resto no esperó a existiera una sentencia que demostrara su responsabilidad, para ellos tratarlo como culpable, violentando su derecho a ser considerado y tratado como inocente.

3.- ¿Considera le afectó en su vida personal el señalamiento que los medios de comunicación le hicieron, y en caso de ser así, de qué manera le afectó?

“Sin duda alguna sí, en primer lugar porque fue una noticia que tomó por sorpresa a todos, y en el caso de mis hijos fue difícil sobrellevar los efectos de la información que se difundió, además tanto a mí como a mis hijos nos fueron canceladas nuestras cuentas bancarias e incluso las visas americanas, mismas que no nos han sido devueltas, aun cuando existe orden judicial de que nos sean desbloqueadas”.

La vulneración de este derecho afecta de manera significativa la vida personal de quien está siendo acusado de la comisión de un hecho probablemente delictivo, y además perjudica la vida cotidiana de su familia, pues en la experiencia del informante la afectación que sufrió no solo trajo consecuencias para él sino que también a sus hijos.

4.- ¿Siente que su carrera profesional sufrió una afectación después del señalamiento que hicieron sobre usted, y en caso de ser así, de qué manera se afectó?

“Claro que sí, en mi caso soy político y mi carrera en este medio se vio afectada, debido a que tenía aspiraciones políticas en mi municipio y los partidos al enterarse de la noticia que se estaba difundiendo en la que se me hacía un señalamiento se asustaron y me cerraron las puertas, por lo que no me dieron la oportunidad de participar en las contiendas electorales de este año”.

La parte profesional se verá afectada con señalamientos de este tipo, más aun cuando su carrera depende de la simpatía con la sociedad, y que con fundamento en la información que se difunde a través de los medios de comunicación vulneran la presunción de inocencia de una persona, señalándolo como culpable y limitando sus aspiraciones.

IV.2.- Cuestionario dirigido a personas mayores de edad indistintamente hombres o mujeres que tengan su residencia en la cabecera del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

Al concordar con Izcara (2014) sobre que en las investigaciones de tipo cualitativas persiguen el objetivo de estudiar en profundidad un número reducido de casos extraídos de un determinado segmento poblacional, con el objeto de comprender un hecho o fenómeno social de forma profunda. Al precisar que el muestreo cualitativo busca la representatividad, y de que todos los procedimientos de muestreo en la investigación cualitativa representan un carácter intencional y de que en este tipo de procesos es el investigador quien decide, no únicamente que individuos formarán parte de la muestra, si no también cual será el tamaño de la misma.

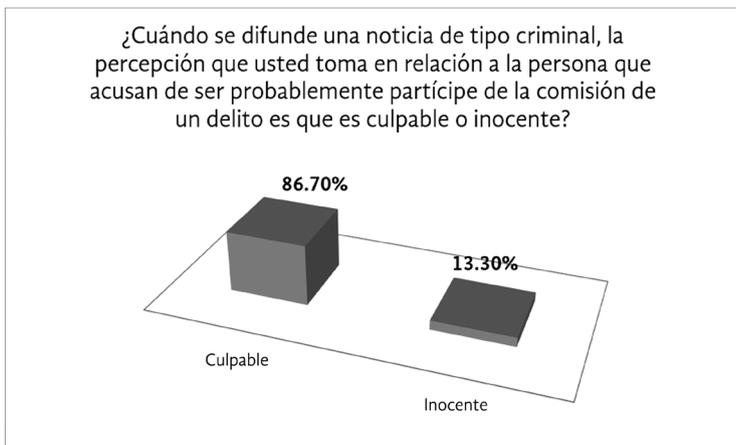
La selección de la muestra para este instrumento empírico fue intencional, para lo cual se decidió aplicar el cuestionario diseñado a un número de treinta personas mayores de edad indistintamente hombres o mujeres, con residencia en la cabecera del municipio de Autlán de Navarro, Jalisco.

La muestra es de conveniencia, ello porque la elección de los informantes se realizó con base a la accesibilidad del mismo.

El instrumento se estructuró de cuatro preguntas de opción múltiple, y en una de ellas, se pedía explicar el porqué de su respuesta. Estas estuvieron encaminadas a conocer la percepción que generan en la sociedad las noticias de tipo criminal que se difunden en los diversos medios de comunicación sobre una persona acusada como presunto responsable de la comisión de un hecho delictivo.

Arrojando lo siguiente:

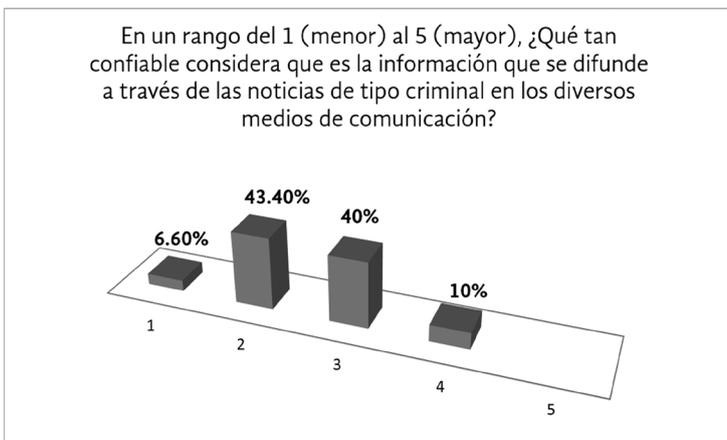
Pregunta 1



De los resultados de esta primera interrogante podemos observar que en mayoría las personas sitúan en el supuesto anticipado de culpabilidad a una persona que los medios de comunicación difunden que está siendo acusada de participar en la comisión de un hecho probablemente delictivo; lo que vulnera el derecho de presunción de inocencia de la persona que se trata en el ámbito extrajudicial por el imaginario social.

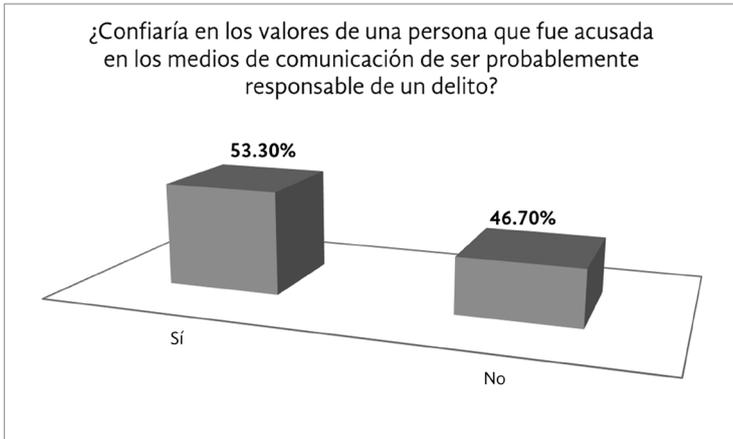
Además, este resultado permite valorar que los medios de comunicación influyen de manera significativa en la sociedad, al dejar en ellos la opinión de que la persona es responsable del delito solo porque lo leyeron o vieron en las noticias.

Pregunta 2



La mayoría de las personas aseguran que la información que difunden los medios de comunicación es poco o regularmente confiable. Sin embargo, con base a las respuestas otorgadas por los mismos informantes en la pregunta que antecede, podemos determinar que sí influyen en la opinión de las personas los medios de comunicación. Además, ese 10% que considera que es confiable debe llamar la atención en esta investigación, pues recordemos que los medios de comunicación manipulan la información poniendo como culpable a la persona que se acusa, y estos informantes no ponen en duda la información de las noticias que leen o ven, lo que ocasiona se viole el derecho del acusado de ser considerado y tratado como inocente.

Pregunta 3

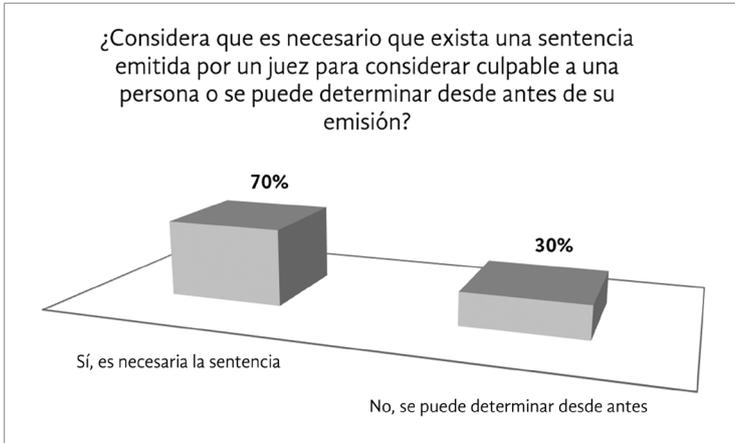


Aunque es poca la diferencia entre ambas respuestas, es correcto que la mayoría de las personas confíen en una persona que los medios de comunicación acusan de ser probablemente responsable de un delito, porque ello evita la vulneración de la presunción de inocencia. Pero es aún significativo que el 46.70% de las personas se nieguen a confiar en una persona a la que no se le puede atribuir la responsabilidad de un delito solo porque en las noticias así lo determinan.

Esta pregunta pedía que explicaran el porqué de su respuesta, y es interesante que dentro de ellas, se encuentran respuestas que decían: “no se puede confiar en una persona que cometió un delito porque no tiene valores”, en otras respuestas argumentaron, “que si confiarían porque las personas pueden cambiar”, pero al decir eso, significa que están admitiendo el hecho que la persona es culpable.

Es notoria la violación de la presunción de inocencia por parte de la sociedad, pues de manera inconsciente violentan este derecho aun cuando no quieren hacerlo.

Pregunta 4



Este último cuestionamiento tenía el objetivo de conocer si los informantes sabían en qué momento se puede considerar culpable a una persona, la mayoría contestó de manera acertadamente. Pero es significativo que un 30% de las personas desconozcan esta información, porque ello, es un elemento que genera se violente el derecho de presunción de inocencia del acusado.

IV.3.- Cuestionario dirigido a abogados litigantes en materia penal

Para la aplicación de este instrumento empírico se seleccionó una muestra de diez abogados litigantes en materia penal, ello en base a lo que afirman Hernández, Fernández y Baptista (2014) en cuanto a que en los estudios cualitativos el tamaño de la muestra no es importante desde una perspectiva probabilística, pues el interés de investigador no es generalizar los resultados de su estudio a una población más amplia, ya que lo que

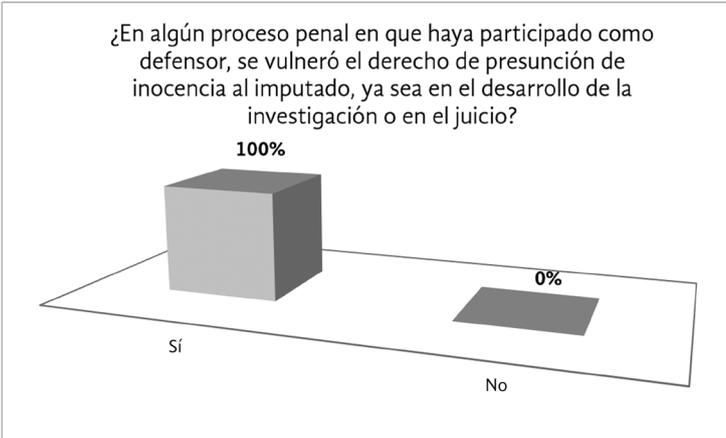
busca en la indagación de este tipo de investigaciones es la profundidad; nos conciernen casos o unidades que nos ayuden a entender el fenómeno de estudio y a responder a las preguntas de investigación. Además de que con la muestra seleccionada podemos entender el fenómeno que se estudia, es decir, este número de informantes nos permiten dar respuesta a las preguntas de investigación, así como dar cumplimiento a los objetivos planteados en el proyecto de investigación que dio origen al presente trabajo.

La muestra es de tipo intencional o de conveniencia, ello porque la elección de los informantes se realizó en base a la accesibilidad del mismo.

El cuestionario se conformó de cinco preguntas de opción múltiple, solicitando en una de ellas ampliara su respuesta en caso de contestar afirmativo. Las interrogantes planteadas tenían el objetivo de conocer la percepción de abogados litigantes en materia penal que han participado como defensores con relación a la vulneración de la presunción de inocencia que se da tanto en la conformación de la Carpeta de Investigación como en el juicio.

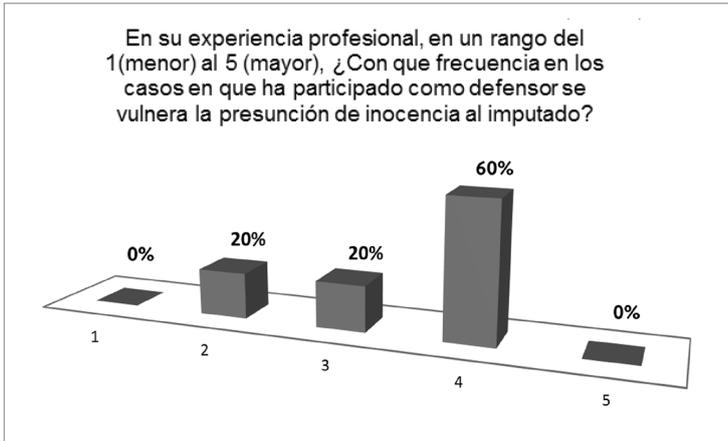
Recogiéndose los siguientes resultados:

Pregunta 1



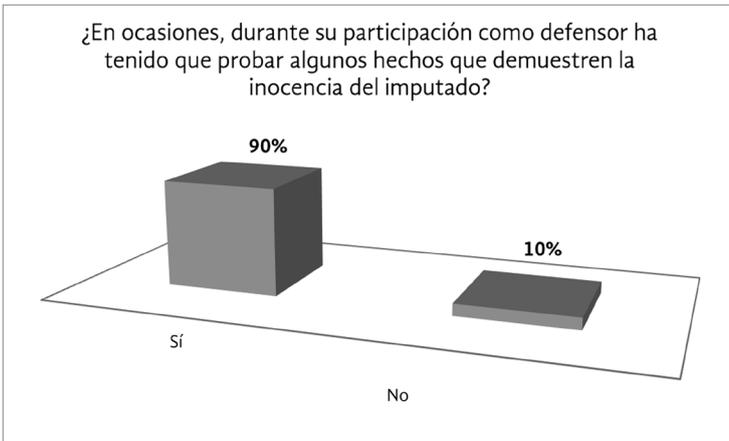
Es alarmante que el 100% de los informantes aludan que han observado en los juicios en los que ha participado se vulnera la presunción de inocencia del imputado dentro del proceso penal, aun cuando las autoridades jurisdiccionales y los fiscales no se preocupen por cuidar y observar los derechos humanos de los acusados, así como no se conduzcan con base en los principios procesales.

Pregunta 2



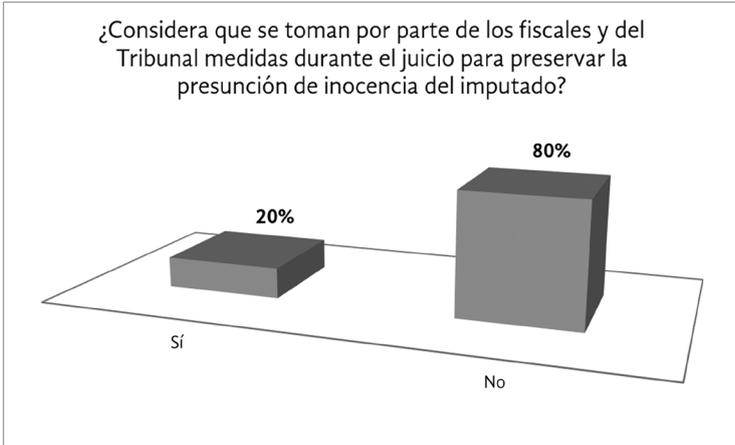
De los resultados de esta interrogante podemos concluir que aún es frecuente que en el ámbito judicial se transgrede el derecho de presunción de inocencia del imputado, puesto que los informantes mencionan que es muy frecuente o regularmente frecuente que acción ocurra dentro de los procesos penales.

Pregunta 3



Recordemos que un inocente no debe probar su inocencia, sin embargo como se desprende de los resultados de esta interrogante el 90% de los informantes ha tenido que probar en un juicio hechos que demuestren la inocencia del acusado. Esta reversión de la carga es contraria a lo que establecen las normativas jurídicas vigentes, y que ocasiona una violación a los derechos humanos que goza el imputado.

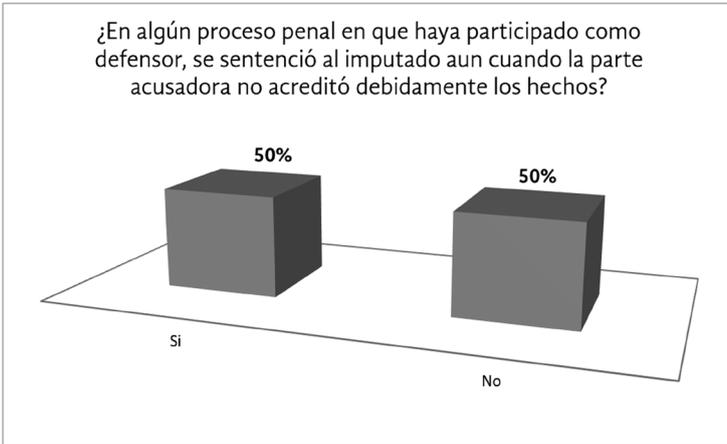
Pregunta 4



La cifra que se arroja debe ser preocupante, un 80% asegura que ni los fiscales ni los tribunales toman medidas tendientes a garantizar el derecho de presunción de inocencia del imputado, lo cual deja al descubierto el poco interés que tienen al respeto de los derechos humanos de las partes dentro del proceso.

Esta pregunta daba una opción para el caso de ser sí la respuesta, explicará el informante qué medidas se han tomado, y entre las respuestas otorgadas a este cuestionamiento, se encuentra que el juez hace un apercibimiento a las partes de respetar la presunción de inocencia; así como el evitar la prisión preventiva en la medida posible. Medidas que en un punto estricto de respeto al derecho humano que se trata, resultan insuficientes.

Pregunta 5



Una prohibición implícita dentro de la presunción de inocencia es el sentenciar a una persona cuando la parte acusadora no haya probado satisfactoriamente los hechos, sin embargo en la actualidad existen un gran número de casos, donde sin importar que exista duda razonable se condena al imputado, violentándose con ello su derecho y principio procedimental de presunción de inocencia.

Discusión y Conclusiones

Después del análisis de los antecedentes teóricos es posible observar que aunque han transcurrido diez años desde que se instauró constitucionalmente el Sistema de Justicia Penal, Acusatorio, Adversarial y Oral, el cual contempla como derecho y principio la presunción de inocencia, ni la sociedad, ni las autoridades jurisdiccionales estaban preparadas para este cambio, pues recordemos que el sistema de justicia penal que antecedió se regía por la presunción de culpabilidad. Este despreocupado y poco preparado cambio, ocasiona que constantemente se vulnere tanto en el ámbito judicial como extrajudicial el derecho humano de la presunción de inocencia.

A pesar de que, “el principio de presunción de inocencia lo encontramos desde la época Romana, con mayor énfasis ha quedado evidencia de la nugatoriedad en su aplicación, gracias a la influencia del cristianismo y sus agresivas prácticas inquisitorias en la edad media. Es hasta la época de la edad moderna, cuando pensadores e intelectuales como Hobbes, Montesquieu y Beccaria que retomaron dicho principio” (Lozano, F y otros, 2012); y sin embargo, se aprecia su incumplimiento, tanto judicial como extrajudicialmente.

La no preparación adecuada de las autoridades jurisdiccionales ocasiona que en el proceso penal se instauren malas prácticas con apariencia de procesales, tales como la reversión de la carga probatoria al imputado, aún cuando constitucionalmente la carga de la prueba le compete a la parte acusadora, aunado a ello, el hecho de que un inocente no debe probar su inocencia. Ésta inadecuada práctica procesal (no contemplada en las leyes de orden penal) se convierte en un elemento violatorio de derechos del imputado, práctica que no debería permitirse en ninguna parte del proceso. Sumado a ello, el hecho de que ni los jueces, ni los fiscales se preocupan por tomar medidas tendientes a la salvaguarda del derecho de presunción de inocencia del acusado, pues tal como se desprendió de la parte empírica es frecuente otorgarle la obligación de probar hechos al imputado, y desde la percepción de los abogados litigantes en materia penal no se toman medidas para garantizar la presunción de inocencia del imputado.

Por otra parte, del análisis que se llevó a cabo sobre las normas jurídicas (que en la actualidad pueden considerarse obsoletas por ser omisas en este tema) y los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la actividad de los medios de comunicación, y de la comparativa que se realizó de estas con las noticias de tipo criminal que se difunden, se visualizó que no es acorde a las disposiciones normativas la manera en que se redactan y presentan las noticias en materia criminal.

Además, de los resultados de la investigación empírica se descubre que los medios de comunicación Sí tienen una influencia en la sociedad, por lo que es común que si en una noticia de tipo criminal se señala a una persona como responsable de un delito, aun cuando no exista una sentencia, las personas ya consideran que el acusado es culpable del delito que se le imputa.

Todas estas acciones en definitiva trasgreden la presunción de inocencia; vulneración que tiene efectos negativos en la vida cotidiana de una persona, puesto que genera un señalamiento por parte del imaginario social, afectando en su vida personal y con ello a sus familiares, y su vida profesional al ocasionar que nieguen oportunidades de trabajo, más aun cuando su carrera depende de la simpatía con las personas.

Así mismo, se deja ver que el Estado en ningún momento de la preparación para la entrada del nuevo sistema realizó actividades tendientes a concientizar a la sociedad, en el sentido de que una persona que está siendo acusada de un delito será inocente hasta que se demuestre lo contrario y que como tal debe ser tratado, tampoco preparó a los medios de comunicación para que tuvieran el adecuado manejo de la información. Pues tal como afirma Aguilar (2013) debe buscarse que este principio y derecho de presunción de inocencia se emplee como un parámetro normativo con el fin de alcanzar el equilibrio necesario entre la libertad de expresión, el derecho a la información, el debido proceso y los derechos a la personalidad. Esto significa que tanto instituciones como medios deben tener como parámetro de acción la dignidad de las personas.

Sin duda alguna, es necesario que se tenga un completo respeto por dicho derecho constitucional, tanto en el ámbito judicial como en el extrajudicial, ya que su inobservancia afecta de forma grave los derechos relativos a la defensa del acusado, ya que altera la evolución del proceso al introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa. (Aguilar, 2015).

Además, no olvidemos que la presunción de inocencia debe ser entendida, como uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema de justicia, porque de ella dependerá, en un grado máximo, la seguridad y la libertad de las personas, porque sin asumirlo a plenitud, nuestro sistema seguirá presentando errores procesales que no permitirá progresar en su adecuada aplicación, pudiéndose convertir en un vicio para los administradores de justicia y para la sociedad misma, la constante vulneración de los derechos humanos establecidos.

Propuestas

Para la solución al problema que se plantea, se realizan las siguientes propuestas:

- Crear la Ley General para la Difusión de Noticias de Tipo Criminal, en la cual se concentren los lineamientos jurídicos para la redacción y presentación de las noticias de tipo criminal cuidando en todo momento la presunción de inocencia del acusado y en conjunto sus derechos; para que de esta manera los medios de comunicación tengan una referencia más accesible sobre lo que tienen permitido realizar.
- Sancionar a los medios de comunicación que violenten la presunción de inocencia del imputado, a través de la manipulación de la información que difunden en las noticias de tipo criminal. Ello para evitar se sigan cometiendo estas acciones perjudiciales.
- Que el Estado cree políticas públicas tendientes a difundir el alcance de la presunción de inocencia de las personas; con el objetivo de que la sociedad conozca que una persona sólo puede

ser considerada culpable hasta la emisión de una sentencia y que quien está siendo acusado de un delito merece ser tratado como inocente en todo momento y evitar de esta forma ocasionar perjuicio en la vida personal y profesional de un individuo.

- Evitar la incorrecta práctica en el desarrollo de los procesos penales que se le revierta la carga de la prueba al imputado; para así garantizar el debido respeto de su derecho de presunción de inocencia.

Bibliografía

AUTORES

- Agudelo, R. M. (2005). *El debido proceso*. Colombia: Revista Opinión Jurídica. Recuperado de file:///C:/Users/cucsur/Downloads/Dialnet-ElDebidoProceso-5238000.pdf
- Aguilar, G. A. D. (2013). *Presunción de Inocencia*. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos.
- Aguilar, L. M. A. (2015). *Presunción de Inocencia. Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio*. México: Instituto de la Judicatura
- Bajaj, M. (2003). *Guía de Educación en Derechos Humanos*. Santo Domingo: UNESCO.
- Blanco, A. J. R. (20/11/2008). *Las tres generaciones de los derechos humanos*. Madrid: Blog sobre sociedad y derecho de tendencias 21. Recuperado de https://www.tendencias21.net/derecho/Las-3-Generaciones-de-los-Derechos-Humanos_a76.html
- Carpizo, J. (2011). *Los Derechos Humanos: Naturaleza, Denominación y Características*. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n25/n25a1.pdf>
- Carpizo, J. y Carbonell, M. (2000). *Derecho a la Información y Derechos Humanos*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

- Castañeda, M. (2012). *El derecho internacional de los derechos humanos y su recepción nacional*. México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Corcuera, C. S. (2002). *Derecho constitucional y derecho internacional de los derechos humanos*. México: OXFORD.
- De Pina, V. R. (1995). *Diccionario de Derecho*. México: Porrúa.
- Flores, A. E. L. (2006). *Derecho a la imagen y responsabilidad civil*. En J. G. Adame. (Coord.), *Derecho Civil y Romano. Cultura y Sistemas Jurídicos Comparados* (pp. 371-398). México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Flores, S. L. L. (2014). *Temas actuales de los derechos humanos de última generación*. México: Piso 15 Editores.
- Fraguas, M. L. (2015). *El Concepto de Derechos Fundamentales y las Generaciones de Derechos*. Recuperado de <http://www.calatayud.uned.es/web/actividades/revista-anales/21/03-05-LourdesFraguasMadurga.pdf>
- Gutiérrez, Z. I. C. (2014). *Violación al principio de inocencia ante la presentación del detenido como responsable del delito por parte de autoridades públicas antes de la emisión de una sentencia penal condenatoria*. En G. F. Silva. (Coord.), *Garantismo Judicial. Presunción de Inocencia*. (pp. 313-331). México: Porrúa.
- Hernández, R. et al. (2014) *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill Educación
- Hernández, S. R., Fernández, C.C. y Baptista, L.P. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGRAWHILL.

- Izcara, P. S. P. (2014). *Manual de la Investigación Cualitativa*. México: Fontamara.
- Llovet, J. (2009) *La Prisión preventiva y la presunción de inocencia según los órganos de protección de los derechos humanos del sistema interamericano*. México: IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C., núm. 24. Disponible en <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968006.pdf>
- Lozano, F. y otros. (2012) *La presunción de inocencia*. México: Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3171/17.pdf>
- Maciá, C. y Galván, M.A. (2012). *Presunción de inocencia y deontología periodística: El Caso Aitana*. Canarias, España: *Revista Latina de Comunicación Social*. Nú. 67. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=91923566001>
- Mercado, M. M. A. (2015). *La presunción de inocencia como un derecho fundamental*. México: Revista del IJ. Recuperado de <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/7322/9258>
- Nieva, J.(2016). *La razón de ser de la presunción de inocencia*. Barcelona In Dret. Revista para el análisis del derecho. Recuperado de <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/305701/395579>
- Nowak, M. (2005). *Derechos Humanos. Manual para Parlamentarios*. Francia: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Núñez, M. L. (2018). *Importancia de los derechos humanos: 10 razones esenciales*. México: Lifeder.com. Recuperado de <https://www.lifeder.com/importancia-derechos-humanos/>

- Quintana, R. C. F. y Sabido, P. N. D. (2001). *Derechos Humanos*. México: Porrúa
- Ramírez, G. H. S. y Pallares, Y. P. J. (2014). *Derechos Humanos*. México: OXFORD.
- Soto, G. D. (2010). *Principios Generales del Derecho a la Información*. Toluca, México: Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
- Trejo, D. R. (1 de Julio de 1999). *Ley de Imprenta*. Nexos. Recuperado de <https://www.nexos.com.mx/?p=9314>
- Treves, R. (1988). *La sociología del derecho. Orígenes investigaciones, problemas Barcelona, España: Ariel Derecho*

ORGANISMOS

- Alto Comisionado de las Naciones Unidas en México. (2018). ¿Qué son los Derechos Humanos? México: Naciones Unidas Derechos Humanos México. Recuperado de http://www.hchr.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=448&Itemid=249
- Asamblea General de la ONU. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2000.pdf>
- ONU, (1966). *Pacto internacional de derechos civiles y políticos*. Nueva York: Derechos Humanos. Oficina del alto comisionado. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (1998). *Diccionario Jurídico Mexicano*. Tomo P-Z. México: Porrúa.

- Real Academia Española (1992) *Diccionario de la Lengua Española*. Barcelona: Real Academia Española.
- Importancia. (2018). *Importancia de los derechos humanos*. México: Importancia una guía de ayuda. Recuperado de <https://www.importancia.org/derechos-humanos.php>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). *Tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte en los que se reconocen derechos humanos*. México: SCJN. Recuperado de <http://www2.scjn.gob.mx/red/constitucion/TI.html>

LEGISLACIÓN

- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2015) *Ley de Asociaciones Religiosas y de Culto Público*. Recuperada de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/24_171215.pdf. El 26/11/2019
- Congreso de la Unión. (1981). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperada de https://www.colmex.mx/assets/pdfs/4-CADH_51.pdf?1493133911
- Congreso de la Unión. (1981). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de https://www.colmex.mx/assets/pdfs/2-PIDCP_49.pdf?1493133879
- Poder Legislativo. (1857). *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>
- Poder Legislativo. (2007). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Recuperado de <http://www2.scjn.gob.mx/fi1-2009/Documentos/CONSTITUCI%C3%93N.pdf>

- Poder Legislativo. (2010). *Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal*. Recuperado de <http://www.aldf.gob.mx/archivo-bf7113fe54a3042531735d5b5d7eb27a.pdf>
- Poder Legislativo. (2013). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, D.F.: Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- Poder Legislativo. (2016). *Código Nacional de Procedimientos Penales*. México: Paco Editorial.
- Poder Legislativo. (2018). *Ley Federal del Derecho de Autor*. Recuperado de http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/122_130116.pdf
- Subdirección de Archivo y Documentación de la Secretaría de Servicios Parlamentarios. (2008). Cuaderno de apoyo. *Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública*. Recuperado de <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>

ARTICULO PERIODÍSTICO

- La importancia de la presunción de inocencia* (diciembre del año 2010). La crónica de Chihuahua. Recuperado de <http://www.cronicadechihuahua.com/La-importancia-de-la-presuncion-de.html>



Presunción de Inocencia

Un punto de vista de su trasgresión judicial y extrajudicial

se terminó de imprimir
en diciembre de 2019
en los talleres gráficos
de Amateditorial, S.A. de C. V.

Prisciliano Sánchez 612, Colonia Centro
Guadalajara, Jalisco
Tel-fax: 36120751
36120068

amateditorial@gmail.com
www.amateditorial.com.mx

Edición y revisión al cuidado de los autores

